



PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID Por un mes pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, conforme con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y con arreglo al art. 41 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, Vengó en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º Se concede al presupuesto del Ministerio de Estado correspondiente al año económico de 1880-81 un suplemento de crédito de 16.500 pesetas, con aplicacion al capítulo 3.º, art. 1.º, para satisfacer los haberes del Presidente de la Delegacion española en la Comision internacional de Bayona.
 Art. 2.º El importe del suplemento de crédito concedido por el artículo anterior se cubrirá provisionalmente con la deuda flotante del Tesoro.
 Art. 3.º El Gobierno dará en su dia cuenta á las Cortes del presente decreto.
 Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
 Fernando Cos-Gayon.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de varios propietarios, comerciantes é industriales de la villa de Candás, en la provincia de Oviedo, solicitando se habilite aquel puerto para el desembarque de maderas, duelas, barriles, aros, calderas, hierro, carbon, drogas, grasas, raba, aceite, harina, aguardiente, vinos y los demás artículos que necesiten las fábricas de escabeche y productos químicos establecidas en la localidad, procedente todo de Gijon; y para el embarque, con destino al mismo Gijon, de los productos de las fábricas y los minerales de hierro y piedra, sílice, con documentacion ambas operaciones de la Aduana de Gijon, principal de la provincia:
 Visto lo informado acerca del particular por el Gobernador civil de la provincia de Oviedo, Jefe de la Administracion económica, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio;
 Y considerando que sin perjuicio para los intereses del Tesoro ni aumento de empleados y carabineros que fiscalicen los embarques y desembarques que por el puerto de Candás se efectúen, cabe hacer extensiva la autorizacion ó permiso que hoy disfruta para ciertos artículos de los que relaciona la instancia, y son los que principalmente reclaman las industrias de productos químicos y conservas alimenticias de la localidad, siempre que las operaciones de desembarque corran á cargo de la Aduana principal,

por los abusos que á la sombra de aquellas pudieran intentarse;
 S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que se amplie la habilitacion del puerto de Candás, en la provincia de Oviedo, para el embarque de frutos y productos del país, con autorizacion de la Aduana de Luanco ó la de Gijon; y para el desembarque de maderas, duelas y envases armados y cenizas de algas marinas nacionales, y carbon mineral nacional, ó extranjero nacionalizado por el pago de derechos, procedente todo de Gijon, cuya Aduana deberá autorizar precisamente la descarga de estas mercancías con las precauciones que en cada caso crea oportuno adoptar.
 De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de conformidad con el Consejo de Ministros,
 Vengó en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º Se concede al Ministro de Ultramar un suplemento de crédito de 1.350 pesos, con aplicacion al artículo 1.º, cap. 8.º, seccion 6.ª del presupuesto vigente de la isla de Puerto-Rico, para atender á la construccion de la seccion de Arecibo á Utuado, de la linea telegráfica del primero de estos puntos á Ponce.
 Art. 2.º El importe de este suplemento de crédito se cubrirá con el sobrante del citado presupuesto.
 Art. 3.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes del presente decreto.
 Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
 Cayetano Sanchez Bustillo.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio y Consulados.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regium exequatur* á Mr. Henry C. Marston, Cónsul de los Estados-Unidos en Málaga, y á Mr. George W. Roosevelt, Cónsul de dicha República en Matanzas (isla de Cuba).
 S. M. se ha servido asimismo autorizar á Mr. James Miller para desempeñar el cargo de Vicecónsul de Inglaterra en las Palmas (islas Canarias).

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido á instancia de D. Antonio y D. Martin Revilla contra la negativa del Registrador de la propiedad de Lerma á inscribir ciertas hijuelas, pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion interpuesta por dicho funcionario:
 Resultando que por testamento otorgado en la villa de Ler-

ma en 18 de Agosto de 1878 D. Modesto Revilla y Pascual y su mujer Eustasia Gomez instituyeron herederos de todos sus bienes á sus hijos Inocencio, Segundo, Martin, Manuela, Antonio, Alvaro, Cristina y Juan y á su nieto Bruno, nombrando albaceas á dos de sus citados hijos para que practicasen las operaciones de testamentaria extrajudicial y amistosamente, y disponiendo que los herederos habian de respetar cuanto aquellos ejecutasen, ya que en otro caso quedarian perjudicados en el tercio y remanente del quinto:
 Resultando que con el objeto de formalizar las operaciones de testamentaria nombró el Juzgado curador *ad litem* de Don Alvaro al designado por este D. Zoilo Alba, y de D. Juan, por hallarse incapacitado, á D. Ruperto Martinez, propuesto por uno de los testamentarios, discutiéndose á ambos el cargo por auto de 11 de Octubre de 1879:
 Resultando que practicadas por los testamentarios y contadores las operaciones de inventario, avalúo, liquidacion y division del caudal relicto, manifestaron su conformidad Doña Eustasia Gomez, viuda del testador; D. Inocencio, D. Segundo, D. Martin, Doña Manuela y D. Antonio Revilla, por sí; D. Ruperto Martinez, como curador de D. Juan Revilla; D. Zoilo Alba, en concepto de curador de D. Alvaro Revilla; D. Toribio Arribas, como esposo de Doña Cristina Revilla y Doña Emilia Bárcena, como madre de D. Bruno Revilla Bárcena, y previa ratificacion de los interesados, dictó el Juez un auto aprobando dichas diligencias y ordenando su protocolizacion:
 Resultando que presentados en el Registro de la propiedad de Lerma los testimonios de las hijuelas formadas á D. Antonio y D. Martin Revilla, denegó el Registrador su inscripcion, por no haber intervenido en las operaciones de la testamentaria de D. Modesto Revilla, la que en el auto de su aprobacion se dice madre de D. Bruno Revilla; ni el D. Juan Revilla, cuya incapacidad no resulta comprobada; ni Doña Cristina Revilla, ni D. Alvaro Revilla, y por no estar legitimamente representados el D. Juan y el D. Alvaro en los autos de la aprobacion judicial de dichas operaciones testamentarias y no haber sido oido el Promotor fiscal del Juzgado:
 Resultando que D. Antonio y D. Martin Revilla promovieron recurso gubernativo contra la anterior calificacion, y pidieron se declarasen inscribibles los testimonios de sus respectivas hijuelas, fundados en que consta acreditado bajo la fé del Notario autorizante que D. Bruno, D. Juan, D. Alvaro y Doña Cristina Revilla han estado legitimamente representados en las operaciones de testamentaria y en el acto de la aprobacion judicial por su madre el primero, por sus curadores los otros dos y por su marido la Doña Cristina; que la incapacidad de D. Juan aparece comprobada por el discernimiento del cargo de curador á favor de D. Ruperto Martinez; y en que no era necesario oír al Ministerio fiscal, porque todos los que no han podido intervenir por sí mismos han tenido una representacion legal:
 Resultando que oido el Registrador, éste informó: que segun previene la ley 5.ª, tit. 6.ª, Partida 6.ª, en las testamentarias extrajudiciales es necesario citar á todos los herederos y legatarios para la formacion del inventario, y en el caso actual no resulta que se haya hecho citacion alguna á ningun interesado: que al principio de las hijuelas se dice que han sido formadas por los testamentarios y contadores las operaciones de inventario, avalúo y particion, pero en ninguna de ellas intervinieron los demás herederos ni consta que estos manifestaran su conformidad con ellas ántes de presentarlas á la aprobacion judicial: que el escrito dirigido al Juzgado por los herederos y la ratificacion de estos no deben considerarse como aprobacion de las operaciones practicadas, sino como mera formalidad complementaria á que se prestaron los interesados ante el castigo que se imponia en el testamento al que no respetara cuanto hiciesen los testamentarios: que sin ser aceptada ó repudiada una herencia por los herederos necesarios no tiene valor alguno la division del caudal hecha por los testamentarios, y no puede considerarse receptada tácitamente la herencia de D. Modesto Revilla por quienes no han intervenido en las diligencias practicadas para la division de sus bienes: que los que no firmaron el escrito solicitando la aprobacion judicial á nada han quedado obligados, y en este caso se hallan D. Juan, Don Alvaro y Doña Cristina Revilla, toda vez que los dos primeros han sido representados por sus curadores y la última por su marido y sabido es que, tratándose de aceptacion ó renuncia de herencias, son tan personales los derechos de los menores y de las mujeres que nada pueden hacer sus curadores ó maridos por sí y en representacion de ellos: que los curadores de Don Alvaro y D. Juan Revilla han sido nombrados de oficio, y por tanto son nulos dichos nombramientos, porque siendo D. Alvaro mayor de 14 años, sólo él está facultado para designar al que ha de ser su curador, y porque de ser cierta la incapacidad de D. Juan, no ha podido nombrarsele curador *ad litem*, no teniendo ejemplo, por prohibirlo los artículos 1.º 233 y 1.º 254 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que la intervencion del Promotor fiscal era en este caso indispensable á tenor de la regla 5.ª del art. 1.º 208 de la ley de Enjuiciamiento civil, por tratarse de un acto de jurisdiccion voluntaria:
 Resultando que unido al expediente para mejor proveer un testimonio de los nombramientos de los curadores *ad litem* D. Zoilo Alba y D. Ruperto Martinez, dictó el Juzgado una providencia acordando que se anotén las hijuelas presentadas mientras se subsana el único defecto de que adolecen, á saber: no haber aprobado Doña Cristina Revilla las operaciones de la

testamentaria; y que presentado el documento fehaciente en que conste dicha aprobación, precederá inscribir las referidas hijuelas, cuya resolución aparece fundada en las siguientes razones: primera, que lo prevenido en la ley 5.ª, tit. 6.ª, Partida 6.ª, se refiere á la formación del inventario judicial, pues ordena que este sea escrito por mano de algún Escribano, lo cual se hace únicamente en los de aquella clase, pero no cuando se practican extrajudicialmente las operaciones de la testamentaria, en cuyo caso basta que los interesados manifiesten terminantemente su conformidad para que se entienda que ni dichas operaciones son nulas ni se ha causado agravio á los interesados: segunda, que la aprobación y conformidad expresada de los herederos significa legalmente que estos aceptan la herencia; tercera, que teniendo participación en la herencia la madre de D. Alvaro y D. Juan Revilla, fué preciso nombrar á estos curadores *ad litem*, llamados á representarles en la testamentaria, á tenor de la ley 13, tit. 6.ª, Partida 6.ª, de donde se infiere que no existe el defecto alegado por el Registrador, como lo prueba á mayor abundamiento la resolución de 9 de Marzo de 1875: cuarta, que la circunstancia de encontrarse en un manicomio el D. Juan Revilla desde antes de fallecer su padre, como es público y notorio, y consta además en el testamento, hace innecesario instruir el expediente á que se refiere el art. 1.243 de la ley de Enjuiciamiento civil, y por consiguiente, bastando aquel hecho para acreditar la incapacidad en la época en que se formalizó la testamentaria, y para proveerle de curador *ad litem*, sin perjuicio de nombrarle después un curador ejemplar, es obvio que tampoco existe el otro defecto notado por el Registrador: quinta, que no es necesaria en el presente caso la intervención del Promotor fiscal, pues si bien hay menores interesados, han sido representados legítimamente, esto aparte de que el Registrador tiene limitaciones al calificar los documentos expedidos por los Tribunales, únicos llamados á decidir las cuestiones entre particulares, según resolvió la Dirección en 40 de Abril de 1876; y sexta, que no ha intervenido personalmente en la aprobación de la testamentaria la heredera Doña Cristina Revilla, sino su marido, y aunque la aprobación de este indica que le concederá licencia para aceptar la herencia, es sin embargo indispensable la personal intervención de aquella, conforme á lo dispuesto en la ley 10, tit. 20, libro 40 de la Novísima Recopilación, lo cual es un defecto subsanable, ya que no produce la nulidad de la operación practicada:

Resultando que el Registrador de Lerma apeló del citado acuerdo para ante la Superioridad, y adujo en su escrito las consideraciones que á continuación se expresan: que en toda testamentaria en que hay varios interesados es necesario el consentimiento de todos ellos en cuantas operaciones puedan favorecerles ó perjudicarles; y si hay herederos necesarios menores de edad, es preciso además la aprobación judicial: que los nombramientos de los curadores de D. Alvaro y D. Juan adolecen del vicio de no haberse hecho con intervención del Ministerio fiscal: que con respecto al heredero D. Juan Revilla se ha prescindido por completo de los artículos 1.243, 1.253 y 1.254 de la ley de Enjuiciamiento civil, según los cuales la Autoridad judicial debió declarar su incapacidad, previa la oportuna justificación, nombrarle después un curador ejemplar, y finalmente, en caso de incompatibilidad, un curador *ad litem* que le representase en las operaciones de testamentaria: que aunque la ley 5.ª, tit. 6.ª, Partida 6.ª, dice que el inventario debe hacerse por algún Escribano público, «e deben ser llamados todos aquellos á quien mandó el testador alguna cosa en su testamento que estén presentes cuando ficiere tal escrito», no resulta en las hijuelas de D. Martín y D. Antonio Revilla que se hayan observado estas formalidades por los testamentarios con respecto á los demás herederos: que según el art. 1.208 de la ley de Enjuiciamiento civil, es necesario oír al Ministerio fiscal en todo acto de jurisdicción voluntaria, sin que pueda excusar esta audiencia la circunstancia de estar representados los menores ó incapacitados por sus guardadores: que es cierto que los Registradores no deben examinar los fundamentos de las providencias judiciales cuya inscripción se solicite; mas lo es también que en el caso en cuestión lo único que se ha hecho es calificar las hijuelas de una testamentaria en que no han intervenido todos los interesados y no se ha oído al Ministerio fiscal: que en el último considerando del auto apelado se afirma que la no intervención de Doña Cristina Revilla constituye un defecto subsanable mediante la presentación de un documento en que conste la aprobación de aquella interesada, doctrina inadmisibles, en primer término, porque las providencias nulas por no haber sido oídos todos los interesados no pueden convalidarse sino por nueva providencia dictada después de oír á todos los que deban serlo; además, porque es de suponer que no acepten aquel medio los que ya han provocado cuestiones que afectan á la testamentaria; y en último término, porque ni consta que la Doña Cristina consienta en aprobar y ratificar el auto nulo, ni aunque así fuera bastaría tal ratificación para subsanar los demás defectos que se han cometido; y finalmente, que la parte del auto apelado en que se declara que las hijuelas de D. Martín y D. Antonio Revilla no contienen más defecto subsanable que el de no constar la intervención personal de Doña Cristina Revilla es patentemente nula por exceder de las facultades de la Autoridad judicial:

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Burgos confirmó el auto apelado, fundado: en que si bien la ley 5.ª, título 6.ª, Partida 6.ª, ordena que en las testamentarias se forme el inventario y se practiquen las demás operaciones con intervención de los interesados, esto no excluye el que cuando dicha intervención no haya tenido lugar en cada una de aquellas se subsane la falta con la aprobación posterior de los interesados, como sucede en el presente recurso, en que unos por sí y otros por sus legítimos representantes han solicitado la aprobación de todo lo hecho por los testamentarios: en que por más que Doña Cristina Revilla no haya intervenido directamente en dichas operaciones, y si sólo su marido, puede aquella ratificar y aprobar lo hecho por medio de un documento auténtico ó ante la presencia del Juez, en cuyo caso no existirá vicio de nulidad: en que reconocida la incapacidad de D. Juan Revilla en el testamento de su padre, y siendo además un hecho público y notorio, es indudable que el curador *ad litem* nombrado por el Juez le representa legítimamente en las operaciones de testamentaria, así como tampoco hay términos hábiles para poner en duda la personalidad del curador designado por el menor D. Alvaro, y que fué nombrado por el Juez, vista la imposibilidad en la madre de aquel, como interesada, para representarles en las operaciones de que se trata; y por último, que si bien hay interesados menores y un incapacitado, todos han tenido una representación legal en el acto de la aprobación, y por esto era innecesaria la intervención del Ministerio fiscal:

Resultando que D. Antonio Revilla elevó una instancia á esta Dirección adhiriéndose á la apelación promovida por el Registrador de Lerma contra la resolución del Presidente de la Audiencia, por estimar que la escritura adicional que debe acompañarse á las hijuelas, según la indicada resolución, para hacer constar la aprobación de la heredera Cristina Revilla, es innecesaria ó imposible: innecesaria, porque según nuestras leyes, la mujer casada no puede celebrar contratos sin licencia de su marido, y un contrato viene á ser la aceptación de la herencia, y porque la interesada Cristina Revilla ha sido legítimamente representada por su marido; é imposible, porque dicha heredera tiene 22 años, según consta en su partida de bautismo unida al expediente, y por tanto, no hallándose en la plenitud de sus derechos civiles, no puede otorgar aquella escritura:

Vistos los artículos 65 de la ley Hipotecaria, 1.208 y 1.253 al 1.260 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que si bien no han concurrido los herederos de D. Modesto Revilla á la formación del inventario del caudal relicto al fallecimiento de este en los términos que prescribe la ley 5.ª, tit. 6.ª, Partida 6.ª, consta de un modo indudable la conformidad de todos (excepción hecha de Doña Cristina Revilla) con dicha operación en el escrito pidiendo al Juzgado la aprobación de las operaciones practicadas y en la ratificación en que claramente expresan que no tenían que hacer ninguna reclamación en contra:

Considerando, respecto á la representación que ha tenido D. Juan Revilla, que habiéndose discernido á D. Ruperto Martínez el cargo de curador *ad litem* de dicho incapacitado por auto del Juzgado para representarle en las operaciones de la testamentaria de su padre, carece el Registrador de competencia para calificar los fundamentos del citado auto, según repetidamente tiene declarado esta Dirección general:

Considerando que no es aplicable al nombramiento de curadores para pleitos la regla 5.ª del art. 1.208 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque este artículo se refiere á los actos de jurisdicción voluntaria de que no se haga mención especial en dicha ley, y los nombramientos de tales curadores se rigen por los artículos 1.253 al 1.260 de la misma, que no exigen la intervención del Ministerio fiscal sino cuando sobre el discernimiento del cargo se empeñase cuestión:

Considerando que, por la razón expuesta, en el que precede no era tampoco necesaria la intervención del Ministerio público para el nombramiento de curador *ad litem* á favor de Don Alvaro Revilla, cuyo nombramiento se ha hecho por otra parte á petición de este interesado, no ha reconocido el mismo Registrador:

Considerando que aun en el supuesto de que fuera necesaria la aceptación personal de la herencia por los menores, según sostiene el referido funcionario, siempre sería inscribible la adquisición de la herencia como sujeta á condición suspensiva, con arreglo á la doctrina sentada por esta Dirección en resoluciones de 7 de Enero de 1876, 30 de Abril de 1878 y 23 de Agosto de 1879:

Considerando que, aunque la regla 5.ª del art. 1.208 de la ley de Enjuiciamiento civil exige la intervención del Promotor fiscal cuando el acto de jurisdicción voluntaria se refiere á persona ó cosa cuya protección ó defensa esté confiada á las Autoridades constituidas, no es aplicable dicha regla al caso que ha motivado el presente recurso, puesto que al pedirse la aprobación judicial han estado legítimamente representados los menores D. Bruno y D. Alvaro Revilla, y el incapacitado D. Juan:

Considerando que si bien la falta de consentimiento y aprobación de Doña Cristina Revilla en las operaciones practicadas por los testamentarios constituye un defecto que impide la inscripción, no es de los que necesariamente producen la nulidad de la obligación, porque desde el momento en que la interesada, cuya capacidad deberá ser en su día apreciada por el Registrador, ratifique y apruebe lo hecho por medio de documento auténtico, el contrato de partición surtirá todos sus efectos; de donde se infiere que no procede calificar aquel defecto de insubsanable, á tenor de lo dispuesto en el art. 65 de la ley Hipotecaria:

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada, y declarar que no procede la inscripción de los documentos presentados por D. Antonio y D. Martín Revilla interin no se subsane el defecto de falta de aprobación y consentimiento de Doña Cristina Revilla otorgado con arreglo á las formalidades legales; debiendo entre tanto el Registrador tomar la oportuna anotación preventiva si lo solicitan los interesados.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1880.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo instruido en el Juzgado de primera instancia de Calatayud por D. José Sanz, como apoderado del Marqués de La Vilueña, contra la negativa del Registrador del partido á inscribir cierta información posesoria, pendiente en esta Dirección general en virtud de apelación interpuesta por el interesado:

Resultando que en el Juzgado de Calatayud se instruyó un expediente en Marzo del corriente año, á instancia de D. José Sanz, como apoderado de D. Francisco Carrillo, Marqués de La Vilueña, con el objeto de acreditar que los herederos de D. Ramon Carrillo y Zapata, difunto Marqués de aquel título, venían poseyendo desde el año de 1865 varias fincas y algunos treudos radicantes en los pueblos de Calatayud, Savinan y Paracuellos de Giloca:

Resultando que seguido el expediente por todos sus trámites, con citación de los pagadores de los censos y treudos, y dictado el auto de aprobación con fecha 24 de Marzo último, se remitieron todos estos antecedentes al Registrador de Calatayud, el cual practicó la inscripción con respecto á las fincas y varios censos y la suspendió en cuanto á algunos treudos por no resultar inscritas las fincas sobre que gravitan:

Resultando que D. José Sanz, con la representación indicada, promovió recurso gubernativo contra la calificación del Registrador, y pidió se decretase la inscripción de los referidos treudos, por ser el caso presente idéntico al que motivó la resolución de la Dirección del ramo de 14 de Abril de 1879, que declaró inscribible un censo á pesar de que no constaba inscrita la finca sobre que gravaba:

Resultando que oído el Registrador, éste informó: que su nota denegatoria está basada en los artículos 228 y 415 de la ley Hipotecaria y en los 21 y 318 de su reglamento: que la resolución citada por el recurrente confirma su calificación, pues en su primer considerando dice que es indispensable para tomar razón de un derecho real inscribir previamente el dominio de la finca á que afecta, y que tal vez no se hubiera entablado el presente recurso si el recurrente conociera otra resolución de este Centro de 29 de Diciembre del año último:

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota del Registrador fundado en razones análogas á las aducidas por este, y declaró además de cuenta del recurrente el pago de las costas ocasionadas en el expediente:

Resultando que D. José Sanz apeló del anterior acuerdo para ante el Presidente de la Audiencia de Zaragoza, solicitó su revocación y que se impongan las costas al Registrador, ó en otro caso se declare de oficio; y ocupándose de las razones aducidas por dicho funcionario en su informe, alegó: que la resolución de 26 de Diciembre último no es obstáculo á lo que pretende, puesto que se dió para un caso muy distinto del actual, en el que ni hicieron uso los interesados de los medios suple-

torios que concede la ley Hipotecaria, ni se sabía quién era el dueño de la finca, y que al resolver este recurso no hay que olvidar que según el art. 397 de la ley Hipotecaria, el propietario de un derecho real podrá inscribirlo á su nombre justificando su posesión con audiencia de los demás participes en el dominio; de donde se infiere que el medio legal de la información posesoria ha sido otorgado, no sólo á los dueños, sino también á los que tengan derechos reales inscribibles:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la suspensión acordada por el Registrador de Calatayud, así como la providencia apelada en cuanto por ella se declara no inscribible la información posesoria por lo que hace á los censos en cuestión, cuyo acuerdo aparece fundado en las siguientes razones: primera, que es un principio fundamental de la ley Hipotecaria que para que puedan inscribirse los derechos reales, debe hallarse inscrito el dominio de los bienes sobre que están constituidos, á cuyo principio se halla subordinada la inscripción de los derechos reales adquiridos y no inscritos antes de 1.º de Enero de 1863; segundo, que en consonancia con la misma doctrina se dictó la Real orden de 7 de Junio de 1866; tercera, que las inscripciones posesorias del título 14 de la ley se hallan subordinadas al mismo principio, en cuyo concepto no es dable inscribir la posesión de un derecho real sin que lo esté la finca sobre que gravita; y cuarta, que por consecuencia de todo ello es indudable que el recurrente no puede inscribir su derecho mientras no se practique la inscripción del dominio útil á favor de los llevadores, sin que por ello se entienda que carece de medios para conseguirlo, puesto que expedidos tiene los que á este efecto establecen los artículos 318, 319 y 320 del reglamento y el Real decreto de 21 de Julio de 1874:

Resultando que D. José Sanz y García, con la representación indicada, acudió á este Centro directivo pidiendo la revocación de la anterior providencia é hizo presente con tal motivo: que en el caso que ha dado lugar al recurso se ha justificado la posesión del foro con audiencia de los demás participes en el dominio, sin que la no comparecencia de estos quite á la información su validez y fuerza legal: que en la providencia recurrida no se ha tenido en cuenta el art. 318 del reglamento, que autoriza al propietario que careciere de título para valerse de cualquiera de los medios que establece el tit. 14 de la ley y obliga al Registrador á verificar la inscripción en el término de 15 días: que el caso actual no es el mismo que produjo la Real orden de 7 de Junio de 1866, pues entonces no se habían llenado como ahora los requisitos del citado art. 318: que la Real orden de 24 de Octubre de 1867 declara indispensable la anotación del título en que se ha consignado el derecho real, por el único defecto de no estar inscrito el dominio de los bienes para poder exigir que el dueño de los inmuebles inscriba su propiedad; no obstante lo cual tampoco se anotó preventivamente el título, privando á los recurrentes de los beneficios que dicha anotación lleva consigo, y entre ellos el de ser elevada á inscripción por ministerio de la ley: que en este asunto métra la circunstancia de que los treudos están inscritos en el antiguo Registro de Calatayud, si bien no aparecen deslindados, por lo cual la información posesoria es un medio legal que permite al Registrador rectificar aquellos asientos incompletos; y finalmente, que es de notar que de los censos comprendidos en la información unos han sido inscritos por el Registrador y otros no, sin que haya en realidad una razón que justifique tal diferencia:

Visto el art. 228 de la ley Hipotecaria:

Considerando que es un principio fundamental en legislación hipotecaria claramente consignado en el art. 228 de la ley que no puede inscribirse ningún derecho real sin que conste previamente inscrito el dominio del inmueble á que afecta:

Considerando que el recurrente no ha demostrado que se halle inscrito el dominio de las fincas sobre que gravan los treudos, cuya inscripción ha sido suspendida por el Registrador:

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia recurrida, y en su virtud declarar que no es inscribible la escritura que ha motivado este recurso en cuanto á los treudos comprendidos en la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1880.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

MINISTERIO DE MARINA.

En cumplimiento de Real orden de 2 de Setiembre último, se saca á pública subasta el suministro de 8.000 toneladas métricas de carbon Cardiff y 300 de cok en el Apostadero de Filipinas, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición que á continuación se insertan; habiéndose señalado para el remate, que ha de tener lugar simultáneamente ante la Junta designada en este Ministerio y la económica de dicho Apostadero, el día 30 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana; advirtiéndose que el mencionado pliego de condiciones estará también de manifiesto en la Sección de Contabilidad del referido Ministerio.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Madrid 8 de Noviembre de 1880.—Durán.

Pliego de condiciones para subastar en licitación pública la entrega en Filipinas de 8.000 toneladas métricas de carbon Cardiff y 300 de cok para las atenciones del Apostadero.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.º El carbon Cardiff procederá de las minas del Principado de Gales conocidas con los nombres de Powells Duffryn, Nixon's Merthyr, Thomas Merthyr, Blaengwaur Merthyr, Ocean Merthyr, Steam Coals, Wayne's Merthyr, Navigation Steam Coals, Insols Merthyr, Smokelefs Steam Coals, Abercorn Black Vein, Fothergills Aberdare, Sgnborween Merthyr, Llangennek, Ferndale, Davis's Merthyr upper four feet Steam Coals, Dinas-Merthyr, Cwmaman Merthyr Aberdare, Cory's Merthyr del «Pentre Pit» solamente, Tylor's Steam Merthyr Coals, Cymmer Steam Coal.

2.º Deberá además estar el carbon recién extraído de las minas, hallarse libre de piritas, sustancias terrosas, cuarzosas, y en general de todo cuerpo extraño, no tiznado los dedos al tacto; tener cohesión suficiente para que puedan formarse montones de cuatro metros de altura, sin que se rompan las piedras de las capas inferiores, y será rechazado si de los ensayos hechos por la Comisión resultase tener las sustancias extrañas antes citadas. El carbon deberá arder produciendo llama corta, sin aglutinarse sobre las parrillas, y al ser quemado en la caldera del taller de sierras del Arsenal, deberá evaporar por lo menos cinco kilogramos y medio de agua por un kilogramo de carbon, y no deberá dar más de 13 por 100 de re-

si duos, incluyendo en estos, no sólo las cenizas, sino también las carbonillas.

3.º Al recibirse el carbon, se pasará por una criba inclinada á los 45 grados respecto á la vertical, cuyas caras serán cuadradas de 12 milímetros de lado. Del polvo ó carbon menudo que pase por las caras de la criba, se le admitirá al contratista un 5 por 100 del peso de piedra recibida. Podrá dispensarse el cribado si á juicio de la Comisión la cantidad de polvo es menor del 5 por 100, y aun en el caso que fuere mayor, si el contratista consiente que del peso total recibido se descuente la parte en que exceda de dicha cantidad.

4.º Las pruebas y reconocimientos de que tratan las condiciones 2.º y 3.º, se efectuarán por una Comisión nombrada por la Marina. Si el contratista no se conformase con sus acuerdos, apelará de ellos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y en este caso se nombrará una Comisión de Jefes, cuyos fallos serán definitivos.

5.º La procedencia del carbon se acreditará por el contratista por medio de certificación de los dueños de las minas legalizada por el Cónsul español del punto de embarque, sin perjuicio del reconocimiento facultativo á que han de sujetarse los carbonos para asegurarse de su procedencia y condiciones.

6.º El carbon que fuere desechado definitivamente por inadmisibile, se considerará como no presentado para los efectos del contrato.

7.º El carbon de cok será de la mejor calidad, hecho en hornos á propósito para fundicion, y de ningún modo procedente de fábricas de gas.

8.º El precio que se fija como tipo á la tonelada métrica de carbon Cardiff es el de 60 pesetas, y á la de cok el de 72.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

9.º El contratista entregará por su cuenta y riesgo en los puntos que se dirán el carbon Cardiff y cok que se subastan, divididos para el efecto en dos grupos, en la forma siguiente:

Grupo primero.

Tres mil toneladas métricas de carbon Cardiff en el establecimiento de Cañacao (puerto de Cavite).

Mil id. de id. en la Isabela de Basilan ó en Masinlog.

Trescientas id. de cok en el establecimiento de Cañacao.

Grupo segundo.

Tres mil id. métricas de carbon Cardiff en el repetido establecimiento.

Mil id. id. de id. en la Isabela de Basilan ó en Masinlog.

40. La entrega del grupo primero la efectuará el contratista en el plazo de un año, á contar desde el día en que se le notifique la adjudicacion definitiva del remate; y la del grupo segundo, dentro del año siguiente, desde el día en que espere el anterior plazo.

Para los efectos de esta condicion bastará que los cargamentos sean presentados dentro de los plazos indicados, aun cuando su entrega se verifique fuera de ellos por causas independientes de la voluntad del contratista ó de fuerza mayor justificada.

De las mil toneladas que en cada uno de los referidos plazos deben ser entregadas en la Isabela de Basilan ó en Masinlog, queda al arbitrio de la Marina el señalar el ultimo de dichos puntos si le conviniere, con preferencia al primero, en cuyo caso avisará al contratista con la debida anticipacion; entendiéndose que si no media el aviso, se verificará la entrega en la Isabela de Basilan.

41. En el caso de pérdida de alguno de los buques conductores, estará el contratista obligado á reemplazar su cargamento en el término de ocho meses, á contar desde el día en que se tenga noticia del siniestro.

Si alguno de ellos no llegase á su destino en el término que ordinariamente se invierte en la navegacion y tres meses más, se presumirá su pérdida, efectuándose el reemplazo de su cargamento, segun queda expresado para el primer caso.

42. Cuando en los plazos prefijados en la condicion 40 no presentare el contratista los cargamentos en los puntos en que debieren ser entregados, se le impondrá una multa igual al 10 por 100 del valor del que esté pendiente de entrega al precio de contrata.

La misma multa se le impondrá si en los plazos que establece la condicion anterior no hiciera la reposicion de los cargamentos á que se refiere, ó no ser que justifique la salida de Inglaterra con la anticipacion conveniente para que los buques lleguen en tiempo oportuno.

Trascurridos 40 dias desde la terminacion de dichos plazos sin que el contratista presente los cargamentos pendientes de entrega, podrá la Administracion rescindir el contrato, adjudicando á la Hacienda la fianza prestada.

43. El contratista verificará la entrega del carbon, precediendo á ella la de las facturas-guías, conocimiento de embarque y certificaciones de procedencia de las minas, cuyos documentos se entregarán al Ordenador del Apostadero, para que esta Autoridad adopte las disposiciones convenientes para el recibio á la llegada de los buques.

44. Los justificantes de que trata la condicion anterior se examinarán por la Comisión de reconocimiento del Arsenal de Cavite que verifique el del combustible presentado por el contratista, y que deberá observar en estos actos de reconocimiento y recibio todas las prescripciones que establece el reglamento para la contabilidad del material de la Marina de 10 de Enero de 1873.

45. La descarga de cada buque se efectuará por cuenta y riesgo del contratista, entendiéndose que cuando los buques puedan atracar al pantalán ó muelle de madera del establecimiento de Cañacao, el contratista no tiene otra obligacion que colocar el carbon en los vagones ó carros del ferrocarril que conduce á los depósitos, y en otro caso de que los buques no puedan atracar, la Marina le facilitará los lanchones necesarios para la descarga, que será de cuenta del contratista, en los mismos términos expresados. Las descargas se efectuarán á razón de 35 toneladas diarias cuando ménos, exceptuándose los domingos y demás dias festivos, desde que el contratista ó su representante avise estar los buques en disposicion de efectuarlas.

46. El peso del carbon en tales casos se efectuará en la báscula destinada al efecto á inmediacion del depósito; en la inteligencia de que no se abonará cantidad alguna por mermas.

47. Si por causa de la Administracion se demorase la descarga más dias de los que corresponden, se abonará al contratista las mismas estadías que esté obligado á pagar segun el contrato de fletamento; entendiéndose que el número de 35 toneladas indicadas se han de reputar por las recibidas y no por las desembarcadas.

48. El recibio del carbon se efectuará por pesadas de á media tonelada, abonándose al contratista únicamente el número de toneladas recibidas de este modo, pero no las que se hubieren registrado en Aduanas, ni las que consten en el conocimiento de embarco-correspondiente.

Los derechos de importacion que tenga impuesto ó se impongan al carbon de piedra durante el ejercicio de este contrato serán de cuenta de la Administracion, satisfaciéndolos esta por medio de los documentos que justifiquen los pagos que haya efectuado el contratista por tal concepto.

19. Para evitar la dificultad en que el contratista pudiera hallarse de encontrar buques que embarquen exactamente el número determinado de toneladas de carbon contratadas, la Administracion concede una tolerancia que no exceda de 40 por 100 por más ó por ménos del contrato total.

20. El pago de los suministros que justifique el contratista se efectuará en libramientos expedidos por la Ordenacion del Apostadero, dentro de los 15 dias siguientes á la terminacion de la entrega de cada cargamento, contra la Tesoreria Central de Hacienda pública de las Islas Filipinas.

21. Se fija como garantia provisional para tomar parte en la licitacion la suma de 20.000 pesetas, y como fianza para responder del cumplimiento del contrato la de 50.000, que se impondrán en metálico en la Tesoreria Central de Hacienda de Filipinas, ó bien en la Peninsula en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, en metálico ó en valores públicos admisibles al tipo que determina el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

22. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al unico modelo, y habrán de comprender la totalidad de los carbonos que se subastan, y las rebajas que en ellas se hagan, así como tambien aquellas á que pudiera dar lugar en su caso la licitacion oral, se expresarán en un tanto por 100 del total de los precios tipos.

23. La licitacion será simultánea en Madrid y en Manila el día y hora que se prevengan, y ante la Junta de subastas del Ministerio de Marina y la económica del Apostadero.

24. Serán de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á la Real orden de 6 de Octubre de 1876, son los siguientes: los que se causen en la publicacion de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales. Los que correspondan, segun Arancel, á los Notarios por la asistencia y redaccion de las actas del remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia testimoniada de la misma. Los de impresion de 40 ejemplares de dicha escritura que ha de entregar el contratista para uso de las oficinas, los cuales se imprimirán con el pliego de condiciones, sin intervencion alguna de la Administracion, debiendo el contratista presentarlos salvados ya los errores de imprenta con la correspondiente fé de erratas; en la inteligencia de que le serán devueltos los que carezcan de dicho requisito.

25. La escritura de contrata deberá contener el testimonio del acta de subasta, con referencia al anuncio y fecha del periódico oficial en que se halle inserto el pliego de condiciones, orden aprobatoria del remate, copia del documento que justifique el depósito ó garantia exigida y la obligacion del contratista de cumplir lo estipulado.

26. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitacion las reglas de generalidad aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo mes, y en la de Manila, números 4 y 35 del año 1870, y Real orden adicional de 29 de Marzo de 1879, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Madrid 2 de Setiembre de 1880.—Durán.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en la calle de..... número....., en propia y exclusiva representacion, ó á nombre de..... para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE..... número..... para la subasta del suministro de 8.000 toneladas métricas de carbon Cardiff y 300 idem de cok, con destino al Apostadero de Filipinas, se compromete á efectuar este servicio con estricta sujecion al referido pliego de condiciones y á los precios marcados como tipos (ó con la baja de..... tanto por 100, expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Direccion de Hidrografia.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Número 112.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

CANAL DE LA MANCHA.

Costa S. de Inglaterra.

FARO FLOTANTE Y BOYAS SOBRE RYDE. (N. t. M., número 149. Londres 1880.) Segun anuncio del Almirantazgo inglés, cerca del sitio en que se fué á pique la sumaca *Perseverance*, ante la poblacion de Ryde, costa NE. de la isla de Wight, se ha fondeado un ponton del Arsenal, en el cual se encienden tres luces fijas blancas; dos dispuestas verticalmente á la banda por donde las embarcaciones pueden pasar sin inconveniente, y la otra sola en la banda opuesta.

El casco sumergido, que á bajamar tiene 4,8 metros de agua encima, está señalado además por una boya al efecto (*wreck buoy*), situada á 80 metros al N. 4.º O. de él, por otras cuatro de tarugo más inmediatas; y se halla con la cabeza del muelle de Ryde á siete cables al S. 57.º O., el monumento de Nelson en línea con el campanario de Angelsea, y la boya de Sand Head enfilada con lo más meridional del fuerte de No-Man's Land.

Las demoras son verdaderas. Variacion: 18º 43' NO. en 1880.

Cartas números 492, 213 y 536 de la seccion I; y 51, 207, 532 y 558 de la II.

MAR Báltico.

Kattegat (Costa de Suecia).

CAMBIO DE COLOR DE LA LUZ DEL MUELLE DE WARBERG. (N. f. S., núm. 41/1.024. Berlin 1880.) La luz roja del muelle occidental de Warberg se ha cambiado en una luz fija, roja y blanca, que aparece roja cuando desde el interior del puerto, por el S. y el O., se marca hasta el N. 51.º E. y que se presenta blanca entre el N. 51.º E. y el N. 27.º E. Dicha luz, que no se descubre al N. del N. 27.º E. alcanza en el sector blanco á distancia de cuatro millas, pero en el rojo á mucho ménos.

Las embarcaciones que quieran entrar en Warberg deben mantenerse en el sector blanco á fin de dar resguardo por una banda á los bancos Ryggen y Masten, y por la otra á la piedra Sitklippau, hasta ponerse por el través del castillo de Warberg, momento en que podrán gobernar más al N. en busca del sector rojo.

LUCES DE KNIPPELHOLM, CARNEGIESKA Y ELSBORG. (N. f. S., núm. 41/1.024. Berlin 1880.) Segun anuncio de las Autoridades de Gothenburgo, desde mediados de Octubre de 1880 ha quedado apagada la luz de Elfsborg, y en su lugar se han encendido en el Knippelholm del SE. y en la fábrica de Carnegieska, las luces siguientes:

En el Knippeholm del SE., en el ángulo SE. de una casa roja, que es la del guarda, se enciende á 7,7 metros sobre el nivel del mar una luz fija, blanca y roja, la cual aparece blanca dentro del canal, y se presenta roja al N. del N. 87.º E. por encima de los bajos Skalkorgarne y demás escollos.

Más allá de la fábrica de Carnegieska, en dos candelabros dispuestos en la orilla á 53 metros de distancia uno de otro, se encienden dos luces fijas rojas y de aparato dióptico, de las cuales la superior é interior se halla á 26,5 metros de elevacion sobre el nivel del mar, y la inferior y exterior á 19 metros.

Para entrar en Gothenburgo se llevarán enfiladas estas dos luces.

Las demoras son verdaderas. Variacion: 13º NO. en 1880.

Cartas números 492, 213 y 648 de la seccion I.

Golfo de Finlandia.

LUCES DE SESTRONETSK. (A. H., núm. 417/685. Paris 1880.) Segun anuncio del Gobierno ruso no se debe confiar en que las luces de Sestronetsk se enciendan ni en que el puerto continúe cuidado por la Compañia del ferrocarril.

Carta núm. 648 de la seccion I.

Golfo de Danzig.

NEUE LUZ DE PILLAU. (N. f. S., núm. 41/1.013. Berlin 1880.) Desde 1.º de Noviembre de 1880, en una torre redonda, roja, de hierro, de 8,5 metros de alto, adelgazada por arriba y rematada en galeria, la cual se halla en la cabeza del muelle septentrional de Pillau y á 1.950 metros al N. 53.º O. del faro principal del mismo punto, se enciende á 14,2 metros sobre el nivel del mar una luz fija, roja y de aparato lenticular de quinto orden, la cual, con tiempo despejado podrá avistarse á distancia de siete á ocho millas, siempre que demore en el sector mayor comprendido entre el S. 26.º O. y el N. 8.º O.

Las demoras son verdaderas. Variacion: 3º NO. en 1880.

Cartas números 213 y 648 de la seccion I; y 713 de la II.

Madrid 5 de Noviembre de 1880.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Aduanas.

Circular.

Esta Direccion general dice con fecha de hoy al Administrador de la Aduana de Port-Bou lo siguiente:

Visto el expediente núm. 152/79 de esa Aduana, instruido á consecuencia de no conformarse la casa Monros Simó y Gorgot con el adeudo y recargo impuesto á 18 kilogramos pasamanería de algodón por la partida 109 del Arancel, habiéndose presentado al despacho con declaracion núm. 7.012 del año anterior:

Vistas las muestras remitidas, de cuyo exámen resultó que son trenillas de algodón formadas con varios ramales unidos entre sí por medio de hilos que pasan de ramal á ramal constituyendo siempre trenza:

Resultando que la trenilla de que se trata está fabricada de la misma forma y modo que la generalidad de las trenillas que pertenecen al ramo de pasamanería;

Y considerando que como tal artículo de pasamanería de algodón le corresponde la partida 281 del Arancel;

Esta Direccion general, conformándose con el dictámen de la Junta de Jefes, ha resuelto que se rectifique el aforo por la partida 281 del Arancel.

Lo digo á V.... para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que traslado á V.... para su conocimiento y aplicacion en los casos que puedan ocurrir en la Aduana de su cargo. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1880.—Diego Vazquez.—Sr. Administrador de la Aduana de....

Junta de Pensiones civiles.

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos necas por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Setiembre último (1).

CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR.

D. Manuel Fernandez de la Braña, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.500 pesetas, mitad del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y por reunir 26 años, 8 meses y 5 dias de servicios. Extracto de los mismos: en el Ejército 8 años, 3 meses y 16 dias; sargento segundo del cuerpo de Carabineros de Filipinas 6 años y 14 dias, y Teniente segundo del mismo cuerpo 4 años, 4 meses y 5 dias.

D. Ramon Batan Ferreiro, clasificado con el haber anual de 1.240 pesetas, dos quintas partes de las 3.100 que le sirven de regulador, y por reunir 23 años y 3 meses de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por esta Junta con fecha 29 de Marzo de 1879 le fueron reconocidos 15 años, 5 meses y 22 dias, y Aventajado de Carabineros y Colador segundo de Aduanas de la isla de Cuba 7 años, 9 meses y 8 dias; cuyo tiempo se le abona en virtud de Real orden dictada por el Ministerio de Ultramar con fecha 7 de Julio último.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

ruaje desde Albacete á Balazote y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 31 de Octubre de 1880.—El Director general, G. Fernandez de Cadorniga.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Villada y Vecilla de Valderaduey, en las provincias de Palencia y Valladolid.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Villada á Vecilla de Valderaduey toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 30 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando á aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palencia y del de Valladolid. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinan á él almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Palencia ó Valladolid.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prórata correspondía. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12.º Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13.º Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15.º El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la Gaceta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17.º El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19.º La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Palencia y Valladolid y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles y Alcaldes de Villada y Vecilla, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 9 de Diciembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20.º El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 1.200 pesetas anuales.

21.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 120 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de la provincia para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Villada á Vecilla de Valderaduey y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

25.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 31 de Octubre de 1880.—El Director general, G. Fernandez de Cadorniga.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Balaguer y Tiurana.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Balaguer á Tiurana toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 44 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando á aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lérida. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinan á él almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Lérida.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento

al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prórata correspondía. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se dé aviso de ello, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12.º Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13.º Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15.º El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la Gaceta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17.º El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19.º La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Lérida y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador de la provincia y el Alcalde de Balaguer, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 9 de Diciembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20.º El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 3.700 pesetas anuales.

21.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 317 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Lérida para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Balaguer á Tiurana y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

25.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta

de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público. Madrid 31 de Octubre de 1880.—El Director general, G. Fernandez de Cadróniga.

Conforme á lo dispuesto por Real orden de 31 del mes último, esta Direccion general ha señalado el dia 15 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de 700 sacas que necesita para el envase de la correspondencia destinada á las Antillas y Filipinas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, en Madrid ante el Director general de Correos y Telégrafos y en su despacho del edificio de la calle de Carretas, núm. 10, hallándose de manifiesto en la misma desde la fecha para conocimiento del público el pliego de condiciones correspondiente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose al siguiente modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 700 pesetas en dinero ó en valores públicos, al tipo que previenen las disposiciones vigentes; siendo condicion precisa para tomar parte en la subasta que el licitador presente en la Direccion general, con la anticipacion de 24 horas á la de la subasta, una saca construida como la que sirve para modelo de la subasta.

En el caso que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos que marca el pliego de condiciones.

Madrid 11 de Noviembre de 1880.—El Director general interino, G. Fernandez de Cadróniga.

Modelo de proposicion.

Me obligo á entregar en el almacen de la Direccion general de Correos y Telégrafos 700 sacas de lona con sujecion en un todo al pliego de condiciones publicado en....; y para la seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto, que acredita haber depositado la fianza provisional de 700 pesetas, importe del 5 por 100 de la cantidad total á que asciende al precio de subasta el material citado, y que me comprometo á entregar con una rebaja de.... pesetas del referido importe; habiendo depositado tambien en la Secretaria general una saca igual á las subastadas, de conformidad con la condicion 2.ª del pliego, segun lo acredita el recibo igualmente adjunto.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Alicante.

Carreteras.

D. Agustin Rodriguez Santamaría, Gobernador civil de esta provincia.

Hago o saber que en el expediente que se cita ha recaido la resolucion siguiente:

En el expediente de expropiacion de terrenos para la construccion de la carretera de tercer orden de Orihuela á la de Torre Vieja á Balsicas, instruido en este Gobierno civil con arreglo á la legislación vigente de expropiacion forzosa:

Resultando que en relacion nominal de los interesados, en el término municipal de Orihuela, partida de Salinas, figura cierta propiedad á nombre de D. Enrique Perez, y otra á nombre de D. Francisco Perez Minguéz:

Resultando que en la certificación librada por el Secretario de aquel Ayuntamiento aparecidos eliminados los nombres de los expresados señores Perez:

Resultando que en vista de la citada omision dictó las órdenes oportunas este Gobierno para depurar los medios que la citada legislación concede á fin de averiguar á quien pertenecen dichos terrenos, sin alcanzar hasta la fecha un resultado satisfactorio:

Considerando que han sido estériles las gestiones practicadas por la Alcaldía y por mi Autoridad á los efectos indicados, puesto que el Registrador de la propiedad del partido en 27 de Agosto último manifestó que en el Registro figura D. Francisco Perez, sin segundo apellido, con varias fincas en la partida de Beniél, Murada y Matanza, y no en la de Salinas, y que D. Enrique Perez Puñol figura igualmente con varias fincas en las partidas de Salinas, Cortas y Rambla:

Considerando que para la construccion de la carretera de Orihuela á la de Torre Vieja á Balsicas se hace indispensable la expropiacion de los terrenos en cuestion, que figuran, como queda expuesto, en la relacion nominal como de la propiedad de los Perez:

Visto lo terminantemente dispuesto en los artículos 5.º de la ley de Expropiacion forzosa y en el 22 del reglamento para su ejecucion; y

Vistos los dictámenes de la Comision provincial y distrito de obras públicas; de conformidad con los mismos y en cumplimiento de lo prevenido en la legislación citada, he acordado:

1.º Declarar la necesidad de la ocupacion de los terrenos que en la relacion nominal figuran como de la propiedad de D. Enrique Perez y D. Francisco Perez Minguéz.

2.º Dar conocimiento de lo presente al Promotor fiscal del partido, á los efectos del art. 22.º del citado reglamento.

3.º Hacer pública la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á los fines del párrafo tercero del artículo 5.º de la ley.

Alicante 28 de Octubre de 1880.—El Gobernador, Agustin R. Santamaría.

Gobierno de la provincia de Vizcaya.

D. Rafael J. Duarte y Jimenez, Oficial de cuarta clase de Administracion civil y segundo de este Gobierno.

Hago saber que nombrado Fiscal para instruir el oportuno expediente en averiguacion y esclarecimiento del acto humanitario llevado á cabo el día 21 de Julio último por D. Manuel Estefanía, de esta vecindad, quien lanzóse al agua salvó la vida á Petra Cajigas, que se cayó á la ría por el muelle de la plaza del Mercado, he acordado por providencia de esta fecha se haga público el hecho en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, para que con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º del reglamento para la Orden civil de Beneficencia de 30 de Diciembre de 1857 se presenten á declarar en pro ó en contra de su exactitud cuantas personas lo presenciaron ó tengan noticia del mismo; para lo cual se concede el término de 30 dias, que empezarán á contarse desde la publicacion del presente en la mencionada GACETA DE MADRID.

Dado en Bilbao á 2 de Noviembre de 1880.—Rafael J. Duarte.—Por su mandado, Manuel Jimenez, Secretario.

Diputacion provincial de Guadalajara.

Comision permanente.

El día 1.º del próximo Diciembre, á las doce de su mañana, tendrá lugar un sorteo en el salon de sesiones de esta Corporacion para amortizar 12 acciones de 500 pesetas cada una de las 1.152 de que constaba el empréstito de 500.000 pesetas para obras públicas autorizado por Real decreto de 16 de Julio de 1862.

De las 1.152 acciones sólo entrarán en sorteo 461, que están sin amortizar.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la prevencion cuarta de la Real orden de 30 de Noviembre de 1862, se anuncia en los periódicos oficiales para conocimiento de las personas que quieran presenciar dicho acto.

Guadalajara 8 de Noviembre de 1880.—El Vicepresidente, Roman Atienza.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 10 de Noviembre de 1880.

- Núm. 180 Amalio Garcia.—Ciruelos. 181 Bartolomé Lopez.—Ciudad-Real. 182 Benito N. Garcés.—Santiago. 183 Benita Gonzalez.—Castropodarme. 184 Celedonio Moreno.—Búrgos. 185 Clemente Torres.—Esquivias. 186 Francisco Morales.—Carabanchel. 187 Juan Salvá.—Galilea. 188 José Muenza.—Fitero. 189 José E. de Molins.—Barcelona. 190 Jorge de Mora.—Reinosa. 191 Leandro Castrejon.—Cadalso de los Vidrios. 192 Manuel Perez.—Vitoria. 193 Máxima Santúa.—Orozeo. 194 Miguel Lopez.—Caravaca.

Madrid 11 de Noviembre de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Día 11.

Table with 3 columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Avila, Valladolid, Bilbao, Oviedo, Padron, San Fernando, Valencia, Tudela.

Madrid 11 de Noviembre de 1880.—El Jefe del Gabinete central, Francisco Mora.

Hospital militar de Valladolid.

D. Victoriano Casaseca y Amigo, Médico Mayor del Cuerpo de Sanidad militar, Jefe del detall del Hospital militar de esta plaza y Secretario de la Junta económica del mismo, hace saber que necesitando adquirir 4.000 kilogramos de garbanzos de primera calidad para las atenciones de este establecimiento, se convoca por el presente á nueva y segunda subasta, por no haberse presentado licitador alguno en la primera, por término de un año y un mes más si conviniese á los intereses del Estado, la cual tendrá lugar el día 15 de Diciembre del presente año, á las doce y media en punto de su mañana, en la Direccion de este Hospital, con sujecion al pliego de condiciones que desde este día se hallará de manifiesto en la Pagaduría del mismo; advirtiéndose que el precio limite que ha de servir de tipo para el acto de que se trata se publicará oportunamente en los sitios de costumbre y Boletín oficial de la provincia para que puedan enterarse de él las personas á quienes interese.

Valladolid 10 de Noviembre de 1880.—Victoriano Casaseca.—V.º B.º.—El Director, Felipe G. Silva.

D. Victoriano Casaseca y Amigo, Médico Mayor del Cuerpo de Sanidad militar, Jefe del detall del Hospital militar de esta plaza y Secretario de la Junta económica del mismo, hace saber que habiendo terminado el suministro de carne de vaca que se necesita en este establecimiento, y no habiéndose verificado la segunda subasta anunciada para el día 5 del mes actual por no haberse insertado en el Boletín oficial de la provincia el pliego de precio limite, se convoca por el presente á nueva subasta pública por el término de un año y un mes más si conviniese á los intereses del Estado, la que tendrá lugar el día 15 de Diciembre del presente año, á las doce en punto de su mañana, en la Direccion de este Hospital, con sujecion al pliego de condiciones que desde este día se hallará de manifiesto en la Pagaduría del mismo; advirtiéndose que el precio limite que ha de servir de tipo para el acto de que se trata se publicará oportunamente en los sitios de costumbre y Boletín oficial de la provincia para que puedan enterarse de él las personas á quienes interese.

Valladolid 10 de Noviembre de 1880.—Victoriano Casaseca.—V.º B.º.—El Director, Felipe G. Silva.

Junta de obras del puerto de Cartagena.

Esta Junta ha acordado sacar nuevamente á remate la venta de los metales que aun existen, como producidos por el desguace y extraccion de la fragata Tetuan, y se componen aproximadamente de unas 45 toneladas de cobre; 42 de bronce; 20 de laton, y 248 de hierro forjado; habiendo para ello designado como tipo admisible el de 1.500 pesetas por tonelada métrica de cobre, 1.200 por cada una de bronce, 1.000 por la de laton y 125 por la de hierro.

La subasta se verificará separadamente de cada uno de los metales referidos y por su totalidad, habiéndose señalado para remate del cobre el 29 de Noviembre próximo, de once á doce

de la mañana. Para el bronce, de doce á una del mismo día. El siguiente 30, de once á doce para el laton y de doce á una para el hierro, todo en la Secretaria de la Junta, plaza de Santa Catalina, donde estarán de manifiesto desde hoy los dias y horas de oficina los pliegos de condiciones, para inteligencia de los que deseen tomar parte en las licitaciones.

Cartagena 29 de Octubre de 1880.—El Presidente, Jaime Bosch.—Por acuerdo de la Junta, José Gólmayo, Secretario.

X—675

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Habiendo acordado esta Excmo. Corporacion municipal abrir concurso para la ejecucion del pintado al fresco de la fachada de la segunda Casa Consistorial, se publica el siguiente programa y pliego de condiciones de ejecucion, para que llegue á conocimiento de aquellos que deseen tomar parte en dicho acto.

PROGRAMA DE LOS EJERCICIOS QUE HABRÁN DE PRACTICAR LOS QUE ASPIREN Á EJECUTAR LA PINTURA AL FRESCO DE LA FACHADA DE LA SEGUNDA CASA CONSISTORIAL DE ESTA CORTE.

- 1.º Los opositores aspirantes habrán de ser españoles. 2.º La pintura de dicha fachada se ejecutará precisamente al fresco. 3.º La Direccion facultativa de las obras facilitará á los opositores un plano de la fachada en el que se marque la distribucion de maozcos y de huecos, y los lienzos ó entrepaños que hayan de pintarse; con arreglo al mismo deberán aquellos presentar pintada al aguazo dicha fachada en su conjunto y en escala de dos centímetros por metro, manifestando la composicion que piensan realizar, para lo cual se atenderá cuanto sea posible al carácter del edificio y al de las masas decorativas que existian. 4.º Tambien deberán presentar los opositores pintado al aguazo y en escala de tres decímetros por metro un fragmento ó parte de la composicion adoptada por cada uno de ellos para uno de los lienzos ó entrepaños de la fachada. 5.º Los opositores pintarán al fresco sobre cañizo tendido de cal y en escala de cinco decímetros por metro, un lienzo ó entrepaño que comprenda una figura con ó sin la ornamentación, segun correspondiere al proyecto que hubiera formado. 6.º Tambien deberán presentar los opositores una sucinta Memoria exponiendo los procedimientos que se proponen emplear en la ejecucion de la obra, así como los colores que hayan de usar, los cuales deberán ser de los que no sufran alteracion por la accion de la cal. 7.º Los ejercicios establecidos en este programa deberán ejecutarse en un plazo de dos meses, contados desde el día en que el programa sea publicado en los diarios oficiales: los opositores autorizarán los trabajos con un lema correspondiente al del pliego cerrado que presenten, designando su nombre: los pliegos cuyo lema no sea el de los premiados se devolverán sin abrir. 8.º El opositor que á juicio del Tribunal merezca el primer lugar será premiado con la ejecucion de la obra, que el Excelentísimo Ayuntamiento aprecia en la cantidad de 12.500 pesetas. 9.º El Tribunal que ha de juzgar los trabajos se compondrá de cuatro individuos de la Seccion de Pintura de la Academia de San Fernando, del Arquitecto director de las obras, de un individuo de la Seccion de Arquitectura de dicha Academia y del Excmo. Sr. Alcalde de Madrid, que será Presidente del Jurado ó Tribunal, á quien podrá sustituir un Sr. Concejal. Madrid 11 de Noviembre de 1880.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Pliego de condiciones á que habrá de sujetarse el artista que ejecute la pintura al fresco de la segunda Casa Consistorial.

- 1.º El artista pintor á quien se adjudique el premio otorgado por el Excmo. Ayuntamiento, ejecutará las obras del pintado al fresco de la fachada de la segunda Casa Consistorial, siendo de su cuenta todos los gastos de auxiliares y pintura, colores y demás que necesite para realizar la obra de que se trata, excepcion hecha de los andamios, toldillos, sombreros y demás accesorios, que le serán suministrados para que tienda el estuqueo de la fachada, en el tiempo, forma y manera que dicho artista disponga libremente bajo su responsabilidad, en las combinaciones del tiempo del estuqueo ó tendido y de su realizacion. 2.º El artista pintor empezará la ejecucion del pintado en el mes de Abril próximo, ó antes si lo permitiese el estado de la obra, comenzando desde las torres y bajando desde aquella altura á los pisos inferiores; debiendo estar todo terminado para el 20 de Junio próximo. 3.º Terminadas que sean las obras por el artista pintor á quien se hubiere adjudicado el premio por la Real Academia de San Fernando, le será abonada la cantidad de 12.500 pesetas consignadas en el presupuesto para esta obra, previa certificación de los cuatro Sres. Jurados en este concurso Académicos de la Seccion de Pintura de la Real de San Fernando, en la que se acredite hallarse ejecutada la obra con sujecion al programa, visada además por el Sr. Regidor Comisario de las Casas Consistoriales. Madrid 11 de Noviembre de 1880.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. NOTA. El plano á que se refiere la condicion tercera del programa, estará de manifiesto en la segunda Casa Consistorial. —3

Alcaldía constitucional de Córdoba.

Adquirido el edificio contiguo á estas Casas Consistoriales, cuya situacion y capacidad ha facilitado el medio de ofrecer al vecindario una amplia via pública en el punto más céntrico de la poblacion, y terminado el estudio facultativo de las obras que bajo la base del proyecto de fachada elegido por concurso, han de completar la reforma hace tiempo iniciada, la Corporacion municipal de mi presidencia ha acordado realizar desde luego este pensamiento conciliando su ejecucion con las demás obligaciones que la ley y las necesidades crecientes de nuestra localidad le imponen.

Al efecto, pues, y aprobado el expediente por la Superioridad, se anuncia al público por término de 30 dias, contados desde el día de la fecha, en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de esta provincia y periódicos locales, la contratacion por subasta de las obras mencionadas, cuyo acto habrá de verificarse en el despacho de esta Alcaldía, de doce á una de la tarde, del día 10 de Diciembre inmediato, con las solemnidades legales establecidas, bajo el tipo de 992.330 pesetas 63 céntimos, á que se ha reducido el presupuesto pericial, que con los planos de planta, alzada, secciones y de cubierta, condiciones facultativas y eco-

nómico-administrativas referentes á este servicio, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal para que puedan ser consultados por cuantas personas deseen interesarse en este contrato.

La subasta se efectuará por pliego cerrado, acompañando á las proposiciones el recibo que acredite haber consignado en la Depositaria de estos fondos municipales la cantidad de 50.000 pesetas para tomar parte en la licitacion, debiendo formularse aquellas con sujecion al siguiente

Modelo.

D. F. de T., vecino de, domiciliado en, como justificada con la adjunta cédula personal que exhibe, enterado del proyecto de construccion de las nuevas Casas Consistoriales de esta capital, y aceptándolo en todas sus partes tal como aparece en el expediente respectivo; se hace cargo de su realizacion por la cantidad total de (aquí se consignará por letra y en pesetas la en que consista la proposicion).

(Fecha del día de subasta y firma del proponente.)

Córdoba 9 de Noviembre de 1880.—El Alcalde, Bartolomé Belmonte.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

BARCELONA.

Han de proveerse, con arreglo al Real decreto de 12 de Julio de 1875 y Real orden de 12 de Abril de 1877, dos Escribanías de actuaciones vacantes, en el Juzgado de primera instancia de Granollers.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en Real orden se anuncia por disposicion del Ilmo. Sr. Presidente, á fin de que los aspirantes que reúnan las circunstancias al efecto exigidas en el art. 4.º del precitado Real decreto presenten dentro del término de 20 dias las solicitudes documentadas.

Barcelona 8 de Noviembre de 1880.—El Secretario de gobierno, Carlos María Brú.

Ha de proveerse, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 12 de Julio de 1875 y Real orden de 12 de Abril de 1877 una Escribanía de actuaciones, vacante en el Juzgado de primera instancia de Villanueva y Geltrú.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en Real orden se anuncia por disposicion del Ilmo. Sr. Presidente, á fin de que los aspirantes que reúnan las circunstancias al efecto exigidas en el art. 4.º del precitado Real decreto presenten dentro del término de 20 dias sus solicitudes documentadas ante dicho Juzgado.

Barcelona 8 de Noviembre de 1880.—El Secretario de gobierno, Carlos María Brú.

Ha de proveerse, con arreglo al Real decreto de 12 de Julio de 1875 y Real orden de 12 de Abril de 1877, una Escribanía de actuaciones, vacante en el Juzgado de primera instancia de Puigcerdá.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en Real orden se anuncia por disposicion del Ilmo. Sr. Presidente, á fin de que los aspirantes que reúnan las circunstancias al efecto exigidas en el art. 4.º del precitado Real decreto presenten dentro del término de 20 dias sus solicitudes documentadas ante dicho Juzgado.

Barcelona 8 de Noviembre de 1880.—El Secretario de gobierno, Carlos María Brú.

Juzgados militares.

ALGECIRAS.

D. Manuel Gomez y Calareos, Alférez de fragata graduado de la Armada y Ayudante fiscal de esta Comandancia de Marina.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por término de 30 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, á Sebastian Jimenez Gonzalez, cuyo paradero se ignora, para que en dicho plazo comparezca en la Fiscalía de esta Comandancia con objeto de prestar declaracion en la sumaria que se le instruye por delito de contrabando; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Algeciras 8 de Noviembre de 1880.—Manuel Gomez.—Manuel Gonzalez, Secretario.

BARCELONA.

D. Francisco Jimenez Villavicencio, Teniente de navío de la Armada y Comandante de infantería de Marina de la dotacion de la fragata *Zaragoza*; y Fiscal de la sumaria que se sigue al marino de segunda clase de la dotacion de este buque José Palmarola Arró por el delito de desercion, y de cuya sumaria es Escribano el tercer Condestable de esta dotacion Luis Lopez Zuazúa.

Hago saber que habiéndose ausentado de este buque el marino de segunda clase José Palmarola Arró, de Estéban y de Ana, natural de Santa María de Grau, provincia de Barcelona y al cual estoy siguiendo causa por el delito de desercion que consumó de este buque en el puerto de Cartagena el día 3 de Setiembre último, y no habiéndose presentado á bordo de este buque despues de consumada su desercion, ni al llamamiento hecho por primero y segundo edicto;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas á los Fiscales para el caso de necesitar oír los descargos y defensa que á favor suyo pudiera alegar el expresado José Palmarola Arró, de Estéban, reo ausente del delito de desercion, por el

presente le llamo, cito y emplazo por este tercer edicto, para que en el término de 10 dias, contados desde el en que tenga lugar la fijacion de este edicto, comparezca en la Mayoría general del Departamento de Cartagena, punto en el cual verificó su desercion, para que desde allí pueda ser trasladado á donde encontrarse pueda este buque, á cuya dotacion pertenece como desertor ausente de su destino; y de no haber noticia de que hubiese comparecido en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

A bordo, puerto de Barcelona 19 de Octubre de 1880.—El Fiscal, Francisco Jimenez.—El Escribano, Luis Lopez.

B. Federico Ardois y Casaus, Teniente de navío, Comandante de infantería de Marina.

Habiéndose ausentado de este buque el marino de segunda Juan Llinares Clement, de Antonio, á quien estoy procesando por el delito de primera desercion; y en virtud de la autorizacion que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto á dicho Juan Llinares, señalándole la fragata *Sagunto*, donde deberá presentarse personalmente dentro del plazo de 10 dias, que se cuentan desde el día de la fecha; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirán los perjuicios que haya lugar.

A bordo de la fragata *Sagunto*, Barcelona 23 de Octubre de 1880.—Federico Ardois.—Fernando Ortega y Marquez.

D. Augusto Miranda y Godoy, Alférez de navío.

Habiéndose ausentado de este buque el día 26 de Setiembre próximo pasado el marino José Lobato Mora, á quien estoy procesando por el delito de desercion, llamo, cito y emplazo por este segundo edicto á dicho individuo, que deberá presentarse en la fragata *Sagunto* dentro del término de 20 dias; en el concepto que de no verificarlo así se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

A bordo de la fragata *Sagunto*, Barcelona 23 de Octubre de 1880.—Augusto Miranda.—Por su mandato, Enrique Pastoriza.

D. Tomás de Salinas y Salazar, Capitan de infantería de Marina; Alférez de navío de la Armada de la dotacion de la fragata *Sagunto*; y Fiscal nombrado para instruir sumaria al marino de segunda clase Miguel Roselló Mateu, acusado del delito de primera desercion.

Habiéndose ausentado de este buque en la tarde del 10 de Octubre del corriente año el marino de segunda clase Miguel Roselló Mateu, perteneciente al expresado buque, á quien estoy procesando por el delito de primera desercion;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este primer edicto al marino Miguel Roselló Mateu, de otro y de Catalina, natural de Palma, señalándole este buque ó cualquiera de las dependencias marítimas, donde deberá presentarse á dar sus descargos dentro del término de 30 dias; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa, juzgándole en rebeldía.

A bordo de la fragata *Sagunto*, puerto de Barcelona 3 de Noviembre de 1880.—V.º B.º—Tomás de Salinas.—Por su mandato, Manuel Puente Vazquez.

D. José de Barrasa y Fernandez de Castro, Teniente de navío de la Armada de la dotacion de la fragata *Zaragoza*.

Habiéndose ausentado de este buque el 27 de Agosto del corriente año el marino de segunda clase Bartolomé Bizbal, á quien estoy procesando por primera desercion;

Y usando de la autorizacion que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de la Armada, por el presente le llamo, cito y emplazo por este mi tercer edicto al marino Bartolomé Bizbal, señalándole este buque, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de 10 dias.

A bordo de la fragata *Zaragoza*, puerto de Barcelona á 4 de Noviembre de 1880.—José Barrasa.—Por su mandato, Luis Lopez.

PALMA.

D. Miguel de Zayas y Perez, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, y Fiscal militar de la Capitanía general de las Baleares.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez de la causa instruida contra el Teniente de Estado Mayor de Ejército D. Carlos O'Neill y Santana por el delito de bigamia, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido Teniente, para que en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, comparezca en la guardia del principal, establecida en el cuartel del Cármen de esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Palma 7 de Noviembre de 1880.—Miguel de Zayas.

D. Miguel de Zayas y Perez, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, y Fiscal militar de la Capitanía general de las Baleares.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez de la causa instruida contra el Teniente de Estado Mayor del Ejército D. Carlos O'Neill y Santana por abandono de destino, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido Teniente, para que en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, comparezca en la guardia del principal, establecida en

el cuartel del Cármen de esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Palma 7 de Noviembre de 1880.—Miguel de Zayas.

Juzgados de primera instancia.

ALBACETE.

D. Juan Fernandez Caballero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria y término de 15 dias, á contar desde la publicacion en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza al procesado Benito Angel Martinez Perez, vecino de Navas de Forquera, casado, labrador, de 48 años, y con instruccion, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á ser indagado en la causa que se le sigue sobre quebrantamiento de condena; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policia judicial, que tan luego como tengan conocimiento del punto en que se halle procedan á la captura y conduccion á este Juzgado del referido procesado.

Dada en Albacete á 8 de Noviembre de 1880.—Juan F. Caballero.—Por mandado de S. S., José Garcia.

ALBUÑOL.

D. Juan Garcia Maestre, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 15 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á un hombre que vestido con el uniforme de guardia civil lesionó en la tarde del 27 de Noviembre de 1879 á Francisco Sanchez Garcia, en el pago del Acebuchar, término de Ruvite, ignorándose sus señas personales y su paradero, á fin de que comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye sobre uso público é indebido de uniforme propio de un cargo que no ejercia; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albuñol á 4 de Noviembre de 1880.—Juan Garcia Maestre.—Por mandado de S. S., Francisco Martinez.

ALCALÁ DE HENARES.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente se cita y llama á D. Francisco de Paula Benavides, comisionado de apremio que ha sido en el pueblo de Barajas de Madrid, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion del presente edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca á prestar declaracion en la causa que se instruye por comision de la Exema. Audiencia del territorio en este Juzgado y Escribanía del infrascrito contra D. Andrés Llorente por ofensas al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia y dicho Benavides, que deberá efectuar la expresada comparecencia en la sala-audiencia de este Juzgado; bajo apercibimiento de que si no lo ejecuta le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 8 de Noviembre de 1880.—Gregorio Vieito.—El actuario, Juan Fernandez-Ballesteros.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente se cita y llama á las personas que puedan dar razon de las causas y circunstancias del fallecimiento de un hombre, como de unos 30 años de edad, cuya defuncion debe haber ocurrido de cuatro años á esta parte, habiéndose encontrado su osamenta en un estercolero en término de esta ciudad; y á los parientes del interfecto y personas que puedan dar noticia de quién sea, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se instruye con motivo del hallazgo de la mencionada osamenta; apercibidos que de no efectuarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 9 de Noviembre de 1880.—Gregorio Vieito.—El actuario, Juan Fernandez-Ballesteros.

ALICANTE.

D. Antonio Alvarez Ossorio, Doctor en Derecho civil y canónico, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

En las diligencias de cumplimiento de sentencia ejecutoria recaída en la causa sobre hurto de almendras contra Salvador Brotons Lloret, en virtud de lo dispuesto en el núm. 3.º del artículo 373 de la Compilacion sobre Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Salvador Brotons Lloret, hijo de José y de Angela, casado, jornalero, de 36 años de edad, natural y vecino del pueblo de Busot, partido judicial de Jijona, para que dentro del término de 10 dias, que empezarán á contarse desde el siguiente de la insercion de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, se persone en las cárceles de este partido ó comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia dictada en dicha causa.

A la vez requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial para que procedan á la busca y captura del Brotons, conduciéndole, habido que sea, á las cárceles de este partido.

Dado en Alicante á 4 de Noviembre de 1880.—Antonio Alvarez Ossorio.—De su orden, Rodolfo Izquierdo.

BARCELONA.—PALACIO.

D. Alfonso XII (Q. D. G.), Rey constitucional de España, y en su nombre D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Parramon Albiñá, de 37 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 10 días se presente de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad al objeto de responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre falsificación de una cédula personal; apercibido que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial que sepan el actual paradero del referido Parramon, procedan á su captura y conduccion á las cárceles nacionales de esta capital á disposicion del presente Juzgado.

Barcelona 6 de Noviembre de 1880.—Francisco Alted.—Por disposicion de S. S., Gumersindo de Marlés, Escribano.

BORJA.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de Borja y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Senao Latre, casado, jornalero, vecino de Zaragoza, para que en el término de ocho días se presente en la cárcel pública de este partido al objeto de extinguir la condena que le ha sido impuesta en causa contra el mismo sobre allanamiento de morada; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y al propio tiempo exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Manuel Senao, conduciéndole con las seguridades convenientes á este Juzgado.

Dada en Borja á 6 de Noviembre de 1880.—Pablo Reverter.—Por su mandado, Juan Antonio Frevaes.

CÁDIZ.—SAN ANTONIO.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de San Antonio de esta plaza, dictada ante mí en diligencias que se siguen á instancia del Procurador D. Juan María García, en nombre de D. Joaquin Blazquez y Juano, vecino de Alcalá de los Gazules, sobre que se le rehabilite mediante á hallarse cumplido el convenio que celebró con sus acreedores en los autos de su quiebra, se ha dispuesto anunciar el presente edicto para hacer saber á aquellos que si tienen que deducir alguna reclamacion contra dicho Blazquez por razon del pago de sus respectivos créditos, lo verifiquen ante este Juzgado dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde su publicacion en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que en otro caso se procederá á la rehabilitacion del referido quebrado.

Cádiz 30 de Octubre de 1880.—Manuel Ruiz. X—671

CIUDAD-REAL.

D. Antonio Bravo y Tudela, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Ballesteros, vecino de Ballesteros, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días se presente en este Juzgado á prestar una declaracion que tengo acordada en causa criminal que instruyo sobre incendio en una casa de su propiedad.

Dado en Ciudad-Real á 8 de Noviembre de 1880.—Antonio Bravo y Tudela.—Por su mandado, Manuel Barragan y Certés.

CORUÑA.

D. Eduardo de Urrecha y Torre, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Joaquin Castro Arias, natural de San Julian de Osedo, mayor de 40 años, casado, Escribano de Cámara, y vecino de esta ciudad, cuyas señas se expresan á continuacion, para que dentro del término de 15 días, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á ser notificado de la sentencia firme dictada en causa que se le siguió por estafa; prevenido de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar, toda vez se ha ausentado de su domicilio para América é ignorado paradero.

Al mismo tiempo pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á su busca y captura; poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado.

Dada en la Coruña á 4 de Noviembre de 1880.—Eduardo de Urrecha.—Por mandado de S. S., Joaquin Lopez.

Señas del Castro Arias.

Estatura regular, ojos castaños, nariz y boca regulares, pelo canoso, barba poca, sin ninguna seña particular; viste pantalon y chaleco de paño negro, camisola blanca, corbata negra de lazo, sombrero de copa, y calza botinas negras de becerro.

DOLORES.

D. Manuel de Castro Teijeira, Juez del partido de esta villa de Dolores.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Mauricio Gutierrez, presunto autor de la estafa de 255 pesetas 25 céntimos á Pascual Martínez, de este vecindario, por el valor de varios frutos, para que en el término de 15 días se presente en estas cárceles á responder de los cargos que en dicha causa le resultan; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez requiero á todas las Autoridades para que valiéndose de sus agentes, procedan á la detencion del Mauricio Gutierrez; poniéndolo á mi disposicion, caso de ser habido.

Dada en Dolores á 8 de Noviembre de 1880.—Manuel Castro Teijeira.—Por mandado de S. S., Gregorio Romero.

GETAFE.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en averiguacion del autor ó autores del robo de dinero y una yegua á Faustino García de Rivera, se ha acordado comparezca en este Juzgado en término de nueve días D. Francisco Berenguer, vecino que fué de Valladolid, calle de la Sierpe, núm. 11, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Getafe 8 de Noviembre de 1880.—El actuario, Inocente Mondéjar.

GRANADA.—SAGRARIO.

D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad de Granada.

Hago saber que en este Juzgado se instruye causa de oficio sobre hurto de dos caballerías menores á D. Manuel Ontiveros, vecino de Alfacer, la noche del 21 al 22 de Agosto último, en la cual he acordado expedir la presente requisitoria, en cuya virtud ruego y encargo á las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca de las citadas caballerías cuyas señas á continuacion se expresan; y siendo habidas, las remitan á disposicion de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no dieren razon satisfactoria de su procedencia.

Dada en Granada á 8 de Noviembre de 1880.—Fernando Ruiz.—Por mandado de S. S., José María Garcés y Arantave.

Señas de las caballerías.

Un barro pardo, cerrado, pequeño, con una cicatriz en los pechos de una mordedura, con una lista negra en el lomo.

Y otro burro, tambien cerrado, del mismo pelo, algo colorado, mediano, corvo y descubierta, con otra lista negra en el lomo.

HERVÁS.

D. Martin Díez Olivares, Escribano del Juzgado de primera instancia de Hervás.

Certifico que en la causa que pende en este Juzgado contra Gabriel Quijadas Francisco, vecino de Montehermoso, por hurto de una jaca, se halla la siguiente

«Cédula de citacion.—En la causa que en este Juzgado se instruye contra Gabriel Quijadas Francisco sobre hurto de una jaca, el Sr. Juez de primera instancia de este partido ha mandado en providencia de este día comparezca en la sala-audiencia de este Tribunal dentro del término de ocho días, siguientes al en que tenga lugar la insercion de esta cédula en la GACETA DE MADRID, un sujeto llamado Tomás Hernandez, cuyo paradero se ignora, como de unos 45 á 50 años de edad, de estatura más que regular, robusto, y el cual vestia en Junio del 79 pantalon negro, chaqueta y sombrero blanco.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo la presente, que firmo en Hervás á 4 de Noviembre de 1880.—Martin Díez.»

Lo inserto corresponde y concuerda con su original, á que me remito.

Y para que así conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente, que, visado por el Sr. Juez, firmo en Hervás á 4 de Noviembre de 1880.—V. B.—Matias Calzado Herrero.—Martin Díez.

IBIZA.

D. Enrique del Todo y Pont, Juez de primera instancia de la ciudad de Ibiza y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Vicente Mari y Juan, hijo de José y de María, casado, con hijos, tejedor, de 23 años de edad, natural y vecino de la parroquia de San Carlos, distrito municipal de Santa Eulalia, que habitaba con su esposa Antonia Colomar y Ferrer, y que se ha ausentado de su domicilio, ignorándose su paradero, para que en el término de 15 días, contados desde la publicacion de este llamamiento en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á rendir declaracion indagatoria en la causa criminal que se le sigue sobre hurto de haces de cebada de la pertenencia de Isabel Juan, tambien de San Carlos; bajo apercibimiento de que no verificándolo trascurrido dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á su busca y captura, remitiéndolo á este Juzgado, en lo cual se interesa la administracion de justicia.

Dada en Ibiza á 3 de Noviembre de 1880.—Enrique del Todo.—Por mandado de S. S., El Escribano.

IJONA.

D. Teodosio Pinazo y Valls, Juez de primera instancia de la ciudad de Jijona y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los vecinos de Aguas Quintín Aracil y Antonio German García, para que dentro del término de 10 días se presenten en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar declaracion en la causa que estoy instruyendo contra D. José Sala y Arnau, Alcalde de Aguas, por detenciones arbitrarias; con apercibimiento que si no lo verifican dentro del expresado término, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, les parará el perjuicio que hubiera lugar.

Dado en Jijona á 9 de Noviembre de 1880.—Teodosio Pinazo.—De su orden, José Antonio Iborra.

LA CAROLINA.

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Eduardo Sanchez y Garrido, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia de ella y su partido por enfermedad del propietario.

A los de igual clase de la Nacion Española atentamente saludo, y hago saber que en este de mi cargo y por ante la fé del que autoriza se instruye causa criminal de oficio contra Antolin Castillo, de 38 años, un poco bajo y algo grueso, y Francisco Ramirez, de 18 años; en la que he acordado expedir la presente requisitoria, por la que y en nombre de S. M. el Rey exhorto y requiero á los Sres. Jueces arriba nombrados, y de mí parte les ruego y encargo se sirvan disponer que por los dependientes de su Autoridad se proceda á la busca, captura y remision en su caso á este Juzgado del Antolin Castillo y Francisco Ramirez; pues en hacerlo así administrarán recta justicia.

Dada en La Carolina á 19 de Noviembre de 1880.—Eduardo Sanchez.—Por mandado de S. S., por D. Juan Roman, Fernando Menjíbar.

LA PALMA.

D. José Barberá y Estruch, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Triorensani Faraco, vecino de Jerez de la Frontera, de oficio relojero; Alonso Coea Telles, que lo es de Sevilla, de oficio platero, y á Juan el Castrador, para que dentro del término de nueve días comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en la cárcel pública del partido, á prestar declaracion en la causa que se sigue en averiguacion del autor ó autores del hurto de dinero, cuyo término empezará á contarse desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; apercibidos que si no comparecen en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en La Palma á 8 de Noviembre de 1880.—José Barberá.—El actuario, José Gomez Nevado.

LILLO.

D. Julio Salcedo de Blas, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita y llama á Ignacio Manrique, vecino de La Guardia, y en la actualidad residente en Madrid, ignorándose su habitacion, para que en el término de ocho días se presente en este Juzgado con el fin de citarle y emplazarle para ante la Audiencia de este distrito en la causa que se le ha seguido por hurto de leña.

Dado en Lillo á 10 de Noviembre de 1880.—Julio Salcedo de Blas.—De su orden, Eduardo Gomez.

LIRIA.

D. Francisco Palau y Sagra, Juez de primera instancia del partido de Liria.

Hago saber que el Registrador de la propiedad de este partido D. José Antonio Martínez Escrig cesó en el desempeño de dicho cargo en 12 de Octubre de 1878; y solicitada por el mismo la devolucion de la fianza que prestó con arreglo á los artículos 304 y 309 de la ley Hipotecaria, que está afecta á las responsabilidades en que incurriera por razon de su cargo, en vista de lo dispuesto en el art. 277 del reglamento general para la ejecucion de la ley citada, en providencia de ayer he mandado se anuncie por tercera vez en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, para que dentro de seis meses, á contar desde la publicacion del presente tercer edicto en el último de dichos periódicos que lo hiciese, por el que se cita á todos los que tengan que deducir alguna reclamacion contra el expresado Sr. Martínez, á fin de que dentro de dicho plazo la presente en este Juzgado; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Liria á 3 de Noviembre de 1880.—Francisco Palau.—Por su mandado, Manuel Cortés.

LUGO.

D. Valentin Moreno Curiel, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria y término de nueve días, que principiarán á contarse desde el siguiente al de su insercion en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á José Couso Trasorras y Josefa Trasorras Fernandez, vecinos de San Miguel del Camino, como coimprendidos en el núm. 1.º del art. 373 de la Compilacion del Enjuiciamiento criminal, á fin de que comparezcan en los estrados de este Juzgado á oír una notificacion en eua sa que se les instruye sobre hurto de haces de trigo á D. José Fernandez de la Vega; bajo apercibimiento de que si no lo verifican serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Lugo á 8 de Noviembre de 1880.—Valentin Moreno.—El Escribano, Marcial Minguillon.

MADRID.—CENTRO.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Parnuevo y Rodriguez de Villamayor, Magistrado de Audiencia, de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se hace saber que el edicto de este Juzgado fecha 2 del actual, por virtud del cual se llama á D. Roberto Polo de Bernabé para que comparezca á prestar una declaracion en causa criminal, debe entenderse para que comparezca á satisfacer el importe de las costas, gastos y reintegro de papel á que se halla condenado por la Superioridad, á virtud de causa que se le siguió á instancia del Excmo. Sr. Duque de Santofia.

Lo que se hace notorio por medio del presente para que llegue á noticia del interesado.

Madrid 8 de Noviembre de 1880.—V. B.—Barnuevo.—El actuario, Venancio de Orche.

MADRID.—HOSPICIO.

En virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longue y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y

Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente primero y único edicto á Antonio García Rodríguez, que ha sido dependiente en la taberna de la calle de Olid, núm. 4, para que en el preciso término de nueve días comparezca á practicar una diligencia en virtud de causa criminal; bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Octubre de 1880.—El actuario, Valentin Bailester.

MADRID.—PALACIO.

En virtud de providencia acordada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte en los autos sobre abintestado de D. Manuel Vigo y Vazquez, de 74 años de edad, natural de Cádiz, que falleció en esta capital en 3 de Agosto de 1870, se llama á cuantas personas se crean con derecho á heredarle, para que dentro del término de 20 días se presenten en este Juzgado á deducir su reclamación; haciéndose presente que en los expresados autos ha comparecido Doña Rosario Vallejo, viuda del finado D. Manuel Vigo, reclamando la herencia del mismo.

Madrid 18 de Octubre de 1880.—V. B.—Galicia.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro. X—676

MÁLAGA.—ALAMEDA.

D. Eduardo Bazaga y Gutierrez, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Caballero de la americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á José Calderon Carrasco, natural y vecino de esta ciudad, casado, jornalero, y de 32 años, para que en el término de 15 días se presente en esta cárcel pública á cumplir la condena que le fué impuesta en causa que se le ha seguido sobre atentado á agentes de la Autoridad; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades y policía judicial que tengan noticia del paradero del referido, lo constituyan en la cárcel pública, dándome el oportuno aviso.

Dada en Málaga á 30 de Octubre de 1880.—Eduardo Bazaga.—Por mandado de S. S., Teodoro Diaz de Quintana.

D. Eduardo Bazaga y Gutierrez, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Caballero de la americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 20 días, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á D. Juan García Collet, Cura que fué en el año de 1854 de la parroquia del pueblo de Molinejo, y que tiene su domicilio en la actualidad en la Vega Alta, pueblo de la ciudad de Buenos Aires, á fin de que dentro de dicho término se presente en la sala-audiencia de este Juzgado, sito calle de Comedias, núm. 14, á fin de recibirle declaración en causa que instruyo sobre falsedad; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan con la mayor eficacia á la busca y comparecencia ante este Juzgado del referido D. Juan García Collet.

Dada en la ciudad de Málaga á 9 de Noviembre de 1880.—Eduardo Bazaga.—Por mandado de S. S., Licenciado Mariano Arvés.

MARBELLA.

D. José Gutierrez Búrgos, Escribano de actuaciones de este Juzgado.

Certifico que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se sigue causa criminal de oficio contra Plácido de la Torre Vazquez y consortes sobre los sucesos ocurridos en la villa de Mijas, en la cual se ha dictado la requisitoria del tenor siguiente:

«D. Paulino Segura é Hidalgo, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales y agentes de la policía judicial la busca, detencion y conduccion á la cárcel de este partido del procesado por este Juzgado por el delito de sedicion ocurrido en Mijas, Miguel Diaz Ceron ó Miguel Ruiz Ceron, natural que dijo ser de Alhaurin, vecino que fué de Mijas, que se dice reside en Málaga, hijo de Juan é Isabel, soltero, jornalero, de 29 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, al que se llama y busca para que amplie la inquisitiva que tiene presentada en la causa que al mismo y otros se sigue por este Juzgado sobre sedicion ocurrida en la villa de Mijas; dicha detencion no tendrá efecto si en el acto y ante el funcionario que la ejecute prestare fianza personal por valor de 4.000 pesetas, por la que se obligue á comparecer ante este Juzgado dentro del quinto día siguiente al de la constitucion de la fianza; y se apercibe á dicho procesado que de no comparecer ó ser habido en el término de 20 días, desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se dará á la causa el curso que correspondiera sin más citarle ni llamarle.

Dada en Marbella á 25 de Octubre de 1880.—Paulino Segura.—Por mandado de S. S., José Gutierrez.

La requisitoria antes inserta está conforme con su original, á que me remito; y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que firmo en Marbella á 25 de Octubre de 1880.—José Gutierrez.

NÁJERA.

D. Álvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de Nájera y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José

Arriola, residente en Pedroso, y Juan Baños, en San Millan, cuyos segundos apellidos, edad y señas se ignoran, para que en el término de 10 días comparezcan en este Juzgado á rendir declaración indagatoria en causa que contra los mismos y otro se instruye por hurto de dinero y otros efectos á Marcos Bravo; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar y serán declarados rebeldes.

Dada en Nájera á 2 de Noviembre de 1880.—Álvaro Becerra.—Por mandado de S. S., Luis Blasco.

D. Álvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de Nájera y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Eulogio Márcos Escribano, de 14 años de edad, soltero, pordiosero, residente en Bilbiestre del Pinar, provincia de Búrgos, para que en el término de 10 días, contados desde el siguiente al en que tenga efecto la insercion de este llamamiento en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á rendir declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue sobre hurto de un pellejo; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del expresado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Nájera á 3 de Noviembre de 1880.—Álvaro Becerra.—Por mandado de S. S., Luis Blasco.

NAVALCARNERO.

D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Navalecarnero.

En virtud del presente se cita y llama por término de nueve días á unos cazadores de Madrid que el día 2 de Agosto último cazaban en las inmediaciones del río Guadarrama, frente á la posesion de Villafranca del Castillo, jurisdiccion de Majadahonda, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado con objeto de recibirles una declaración en causa que se sigue en el mismo contra Juan Salgado Gomez, vecino de expresado Majadahonda por atentado al guarda jurado de citada posesion de Villafranca del Castillo, Roman Alcalde; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Navalecarnero á 2 de Noviembre de 1880.—Mariano Cabeza.—Por mandado de S. S., Ramon Sanchez de Ocaña.

NOVELDA.

D. Nicolás D' Aigueville y Sanchez, Juez municipal y Regente de primera instancia de Novelda y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Estanislao Poveda Muñoz, hijo de Estanislao y Antonia, de 31 años, casado, jornalero, natural y vecino de Aspe, y cuyas señas personales y de vestir se expresan á continuacion, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la última insercion del presente edicto, comparezca en las cárceles de este partido y á disposicion de este Juzgado, para extinguir la pena de tres años, seis meses y 21 días de prision correccional que le ha sido impuesta por la Superioridad del distrito en causa por lesiones graves á Vicente Castelló; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho penado; conduciéndolo, caso de ser habido, y con las seguridades convenientes á mi disposicion, al efecto expresado.

Dada en Novelda á 6 de Noviembre de 1880.—Nicolás D' Aigueville.—De orden de S. S., José M. Berenguer.

Señas que se citan.

Estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos pardos, barba poea, carnes regulares, color sano; viste blusa de algodón azul con listas blancas, pantalon de lo mismo color gris, camisa de algodón á listas encarnadas y azules sobre fondo blanco, faja negra de lana, pañuelo encarnado de algodón á la cabeza y sombrero hongo negro.

OCAÑA.

D. Félix de Prat y Larran, Juez de primera instancia de Ocaña y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á una tal Telesfora, mujer de Julian Gomez, natural de Pardoy, provincia de Guadalajara, de oficio jornalero, para que en el término de 10 días, siguientes al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que me hallo instruyendo por el delito de hurto de una camisa; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y remision de la Telesfora á este Tribunal, con las seguridades convenientes.

Dado en Ocaña á 8 de Noviembre de 1880.—Félix de Prat.—Por mandado de S. S., Benito Monedero Redondo.

ORGIVA.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Antonio Sanchez Salinas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Manuel Mendoza Rosales, natural y vecino de Jaen, soltero, zagal de diligencias, de 17 años, y cuyo actual paradero se ignora, con objeto de que comparezca en este Juzgado en el término de 15 días para que sea reconocido por dos facultativos y que declaren de su estado ó la sanidad, si ya procede, respecto á la lesion que le fué causada la noche del 27 de Agosto último en el sitio del Aguadero, término del Padul; pues así lo he mandado en auto de esta fecha en la causa que se instruye por dicho hecho contra José Tapia Galdon, vecino de Basuar.

Dado en Orgiva á 3 de Noviembre de 1880.—Antonio Sanchez Salinas.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Artacho.

OVIEDO.

D. Francisco Vicario y Herboso, Juez de primera instancia de esta ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 15 días á María de Castro Alvarez, casada, jornalera, de 40 años de edad, que se ausentó de la parroquia de San Pedro de los Arcos en este Concejo de Oviedo, de ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que por ante el infrascripto Escribano se instruye sobre hurto de ropas; apercibida de que no compareciendo en el expresado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Oviedo á 6 de Noviembre de 1880.—Francisco Vicario.—Por mandado de S. S., Fernando Mata V-gil.

POZOBLANCO.

D. Mariano Castro Cruzado, Licenciado en la Facultad de Derecho, y Escribano de actuaciones de este Juzgado de primera instancia.

Doy fé que en la causa seguida en este Juzgado por el hallazgo de un cadáver el día 1.º del corriente en la Dehesa Vieja, término municipal de Torrecampo, y como á dos kilómetros de dicha villa, se ha dictado la providencia mandando, entre otros particulares, lo siguiente:

«Fijense edictos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, insertando las señas personales y ropas que tenia puestas dicho sujeto, que aparece en estas diligencias, para que los parientes de dicho finado comparezcan en este Juzgado dentro del término de 10 días, contados desde el siguiente al en que aparezca anunciado en la GACETA; advirtiéndoles que pasado dicho término sin presentarse les parará el perjuicio que hubiere lugar.»

El particular de la providencia inserta concuerda á la letra con su original, á que me he referido; y en cumplimiento á lo mandado y para su publicación en la GACETA DE MADRID, pongo el presente testimonio, visado por el Sr. Juez, en Pozoblanco á 6 de Noviembre de 1880.—El Escribano actuario, Licenciado Mariano Castro Cruzado.

Señas personales y ropa que vestia el sujeto encontrado cadáver en la Dehesa Vieja á dos kilómetros de Torrecampo.

Estatura un metro y 60 centímetros, edad 65 á 70 años, pelo castaño claro, barba poblada y cana, ojos azules, pupilas dilatadas; vestía chaqueta de paño pardo remendada, chaleco claro con cuadros, calzones de tela de algodón, botas de becerro blanco abotonadas con hebillas, alpargatas, camisa de muselina blanca y sombrero de paño negro remendado.

REUS.

D. Manuel Juncosa y Rodés, Juez municipal, Regente del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Reus y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre lesiones á José Fortuny Martinez, contra Manuel Piña, joven andaluz, de 20 á 25 años, estatura regular, pelo negro, lleva patillas, y viste al estilo de la clase artesana del país, se encarga á todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura y conduccion á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposicion del presente Juzgado de dicho Piña, cuyo actual paradero se ignora, á fin de recibirle declaración y responder á los cargos que contra el mismo resultan en la expresada causa.

Dada en Reus á 8 de Noviembre de 1880.—Manuel Juncosa.—El Escribano, Jerónimo Marin.

D. Manuel Juncosa y Rodés, Juez municipal, Regente del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Reus y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de causa criminal sobre hurto contra José Rates Paris, se encarga á todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura y conduccion á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposicion del presente Juzgado de dicho José Rates Paris, hijo de Juan y de Mariana, natural de Reus, de 16 años, soltero, sin oficio y con instrucion, cuyo actual paradero se ignora, á fin de recibirle declaración y responder á los cargos contra el mismo resultantes en la expresada causa.

Dada en Reus á 9 de Noviembre de 1880.—Manuel Juncosa.—El Escribano, Jerónimo Marin.

SARRIA.

D. Eduardo Seijas, Juez de primera instancia de la villa de Sarria.

Por el presente edicto y término de 10 días, que principiarán á contarse desde su insercion en los Boletines oficiales de las provincias de Lugo y Orense y en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Francisco Urbano, encargado de los trabajos de la línea telegráfica en construccion de Mondoñedo á Orense, y que parece salió de este último punto en el mes de Octubre próximo pasado hácia Monforte, Lugo y Mondoñedo, en comision de su destino, á fin de que comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración en causa que en el mismo se instruye sobre daños causados en dicha línea y punto llamado la Herrería, término de la parroquia de San Juan de Noceda, correspondiente al Ayuntamiento del Inbó, el día 9 de Agosto del corriente año; apercibido de que no verificándolo le parará perjuicio.

Dado en Sarria á 5 de Noviembre de 1880.—Eduardo Seijas.—Por mandado de S. S., Juan Lopez Garcia.

SIGÜENZA.

D. Luis del Campo, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Sigüenza. Por el presente y término de nueve días cito, llamo y emplazo á Venancio Gallardo Sanz, de apodo el Tuerto, hijo de Valentín y Antonia, difuntos, natural y vecino de Almadrones, viudo, labrador, de 32 años de edad, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario para notificarle una providencia recaída en la causa criminal que se le sigue por sustracción de documentos oficiales. Y ruego á las justicias y Autoridades de la nación lo remitan en clase de detenido á mi disposición en el caso de ser habido. Dado en Sigüenza á 19 de Octubre de 1880.—Luis del Campo.—Francisco Pastor.

TERUEL.

D. Braulio Gomez Cordobés, Abogado, Juez municipal de esta capital, y ejerciente el de primera instancia de la misma y su partido por traslación del propietario. Por la presente, y como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 373 de la Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, se llama á Eusebio García y Perez, cuyas señas se expresan á continuación, y cuya última residencia se supone sea Valencia, para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado, al objeto de notificarle la providencia por la cual se eleva á plenario la causa contra el mismo sobre disparo y lesiones; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar; siéndole presumible se encuentre en la nombrada ciudad de Valencia. Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca de dicho Eusebio García y Perez; y si fuese habido, lo pongan á disposición de este Juzgado. Dada en Teruel á 8 de Noviembre de 1880.—Braulio G. Cor-Jobos.—De su orden, Francisco de R. Martín.

Señas del procesado.

Estatura baja, pelo castaño, nariz y boca regulares, barba cerrada aunque algo clara, ojos azules y color quebrado.

TORTOSA.

D. Baltasar Banquells, Juez de primera instancia del partido y ciudad de Tortosa. Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Mariana Franquet y Alcoverro, hija de Julian y de Francisca, soltera, de 16 años de edad, natural y vecina de Aldover, residente en el barrio de la Ametlla, de estatura regular, color sano, pelo rubio, nariz regular, ojos pardos y cejas al pelo, para que dentro del término de 10 días á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado al objeto de notificarle el dictamen de calificación fiscal en la causa criminal que contra la misma se instruye sobre hurto de esparto; apercibiéndola que si no lo verificase se la declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar. Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), les exhorto y requiero, y en el mio les ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y á los que constituyen la policía judicial, procedan á la busca y presentación de la expresada Mariana Franquet y Alcoverro, pues así conviene á la administración de justicia. Dado en Tortosa á 6 de Noviembre de 1880.—Baltasar Banquells.—Por acuerdo de S. S., Isidoro Sabater, Escribano.

TUDELA.

D. Antonio María Camps, Juez de primera instancia de Tudela y su partido. Por la presente requisitoria se llama á Demetrio Sagasti y Learte, natural y vecino de esta ciudad, soltero, labrador, de unos 45 años de edad, hijo de D. José y Doña Ceferina, ya difuntos, conocido por el Perú, para que en el término de ocho días, contados desde la inserción de la presente en el último de los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo sobre muerte violenta de su hermano Francisco. Por tanto, ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su captura y conducción á las cárceles de este partido. Dada en Tudela á 9 de Noviembre de 1880.—Antonio María Camps.—Por mandado de S. S., Máximo Hernando.

Señas de Demetrio Sagasti y Learte.

Es de estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz y boca regulares, barba cerrada; viste pantalón de hilo azul, chaleco y chaqueta de hilo azul, elástico azul de lana, camisa blanca, calcetines azules de algodón, calza alpargata negra cerrada y usa á la cabeza boina azul. D. Antonio María Camps, Juez de primera instancia de Tudela y su partido. Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Anselma Bonell y Barca, viuda, pordiosera, natural de Alfaro, hija de Juan y Francisca, cuyas señas personales se expresarán á continuación, para que dentro del término de ocho días, contados desde que se publique la presente en el último de los diarios oficiales, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre hurto de una sápana; pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial practiquen las diligencias oportunas en busca de la expresada Bonell; y si efectuaren su captura, la conduzcan detenida á disposición de este Juzgado. Dada en Tudela á 9 de Noviembre de 1880.—Antonio María Camps.—Por su mandado, José Sanz Palacios. Señas de Anselma Bonell. Edad unos 60 años, estatura regular, cara larga, pelo negro, ojos negros, nariz afilada, color blanco y bajo.

VALENCIA.—SAN VICENTE.

D. Pedro María Orts, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital. Por el presente se cita y llama á Francisca Burillo y Guzman, para que en el preciso término de 10 días se presente en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se está instruyendo sobre estupro á la misma; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valencia á 9 de Noviembre de 1880.—Pedro María Orts.—Por mandado de S. S., Vicente Sancho.

VALVERDE DEL CAMINO.

D. Rafael Lara y Pedrajas, Juez de primera instancia de esta villa y pueblos de su partido. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gregorio Vazquez Valle, natural y vecino de Almonaster la Real, jornalero, de 43 años de edad, y cuyas señas son estatura regular, color bueno, pelo castaño, cejas al pelo, barba regular, ojos pardos; viste pobremente al uso del país segun su clase, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días, á contar desde el que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otra se ha seguido por hurto. A la vez encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca y captura del mismo; y caso de ser habido, su remisión á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes. Dada en Valverde del Camino á 8 de Noviembre de 1880.—Rafael Lara.—El actuario, José Arroyo.

VILLARCAYO.

D. Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de Villarcayo y su partido. Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Bernardo Montero Fernandez, conocido por Antonio Barragan, casado, con familia, natural de Villalba de Adaja, provincia de Valladolid, vecino de Mayorga de Sañices, de 38 años de edad, que se fugó de la cárcel de Villasanté en la noche del 28 de Agosto último al ser conducido al presidio de Valencia, para que dentro del término de 10 días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, la de Valladolid y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de notificarle un auto y recibirle la correspondiente declaración inquisitiva, segun tengo acordado en providencia de este día en causa que me hallo instruyendo contra él por quebrantamiento de condena; prevenido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Villarcayo á 6 de Noviembre de 1880.—Clemente Inés de la Torre.—Por orden de S. S., Manuel Rasines.

ZARAGOZA.—SAN PABLO.

D. Pedro Caula y Abad, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza. Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Roque Gascon, del comercio, vecino de esta capital, para que dentro del preciso término de nueve días se presente en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, á fin de que se ratifique en cierta declaración que tiene prestada como testigo de identidad en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 6 de Noviembre de 1880.—Pedro Caula y Abad.—Por su orden, Justo Emperador.

D. Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital. Por la presente se cita, llama y emplaza á Ramon de Gracia, expósito, natural de Teruel, vecino de esta ciudad, soltero, de 50 años de edad, jornalero, cuyas señas personales son: estatura un metro 53 centímetros, pelo negro entrecano, ojos pardos, cejas al pelo, barba cerrada, nariz breve, boca pequeña, color sano, para que dentro del término de ocho días se presente en la sala-audiencia de este Juzgado, calle de Predicadores, núm. 72, en méritos de causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre hurto; pues de no hacerlo así se continuará el procedimiento en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley. Al propio tiempo, en nombre de S. M., exhorto y requiero, y en el mio pido y ruego á los Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial del territorio en que el mismo pueda encontrarse procedan á su busca y captura, poniéndolo, de ser habido, á mi disposición. Dada en Zaragoza á 8 de Noviembre de 1880.—Pedro Caula Abad.—Por su mandado, Manuel Sauras.

NOTICIAS OFICIALES.

Credito Navarro.

Hiabiéndose extraviado dos resguardos de depósitos de valores expedidos por esta Sociedad, uno con fecha 23 de Febrero

de 1878, bajo el núm. 1.617, y otro en 17 de Abril de 1878, bajo el núm. 1.772, á favor de D. Matías Zúñiga, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del término de dos meses, contados desde hoy, y que terminarán en 10 de Enero de 1881, segun se dispone en el art. 14 de los estatutos, reformado por Real orden de 18 de Octubre último; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamación, se expedirán los duplicados correspondientes á dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando esta Sociedad exenta de toda responsabilidad. Pamplona 9 de Noviembre de 1880.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, Leocadio Echarte, Secretario. X—672

Hiabiéndose extraviado un resguardo de depósito de valores expedido por esta Sociedad con fecha 20 de Noviembre de 1873, bajo el núm. 637, á favor de D. Pablo García, en nombre de los hijos menores de Agustín Vergara, se anuncia al público por primera vez para que si alguno se cree con derecho á reclamar lo verifique dentro del término de dos meses, contados desde hoy, y que terminarán en 10 de Enero de 1881, segun se dispone en el art. 14 de los estatutos, reformado por Real orden de 18 de Octubre último; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo sin reclamación, se expedirá el duplicado correspondiente á dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando esta Sociedad exenta de toda responsabilidad. Pamplona 9 de Noviembre de 1880.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, Leocadio Echarte, Secretario. X—673

Hiabiéndose extraviado un resguardo de depósito de valores expedido por esta Sociedad con fecha 8 de Marzo de 1878, bajo el núm. 1.652, á favor de D. Serafín Larrainzar, se anuncia al público por primera vez para que si alguno se cree con derecho á reclamar lo verifique dentro del término de dos meses, contados desde hoy, y que terminarán en 10 de Enero de 1881, segun se dispone en el art. 14 de los estatutos, reformado por Real orden de 18 de Octubre último; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamación, se expedirá el correspondiente duplicado del citado resguardo, anulando el primitivo y quedando esta Sociedad exenta de toda responsabilidad. Pamplona 9 de Noviembre de 1880.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, Leocadio Echarte, Secretario. X—674

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 11 de Noviembre de 1880, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 10, Día 11. Rows include Renta perpétua, Duda amortizable, Obligaciones municipales, Bonos del Tesoro, Resguardos al portador, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 10 DE NOVIEMBRE.

Table with exchange rates for various locations like Londres, París, and Obligaciones s.p. de A. de la isla de Cuba.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, diñs., 48'15. París, á ocho días vista, fr., 5'95 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Noviembre de 1880.

Meteorological table with columns for Hora, Altura del barómetro, Temperatura, Dirección y clase del viento, and Estado del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 11 de Noviembre de 1880.

Table with columns for Localidades, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, and Estado de la mar.

RETRASADOS.—DÍA 10.

Table with one entry for Valdesevilla, showing altitude, temperature, direction, and wind force.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods like Carne de vaca, Idem de certero, Despojos de cerdo, etc.

Trigo (precio medio), á 22'80 el hectólitro. Cebada (idem id.), á 16'89 pesetas el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 197.—Carneros, 474.—Terneras, 82.—Cerdos, 384.—Ovejas 50.—Total, 1.187.

Su peso en kilogramos..... 91.714'750.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns for Puntos de recaudación, Pts. Cénis., and Total.

Madrid 11 de Noviembre de 1880.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Acaba de publicarse el Novísimo formulario magistral por A. Bouchardat, traducido y aumentado con más de 700 fórmulas nuevas, españolas y extranjeras, por el Doctor D. Julian Casaña y Leonardo. Decimoctava edición, notablemente adicionada y arreglada de la última, por D. Manuel Ortega Morejon. Esta importante obra, indispensable á todo Médico práctico, así como á las oficinas de Farmacia, se halla de venta en la librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliére, plaza de Santa Ana, número 10, y en las principales librerías del Reino.

Admirablemente interpretada se puso anteanoche en escena en el teatro Español una de las joyas dramáticas más valiosas del repertorio clásico.

El castigo sin venganza, la mejor producción de Lope de Vega, fué representada ante un público numeroso é inteligente, que escuchó con deleite las innumerables bellezas que contiene la obra, y aplaudió con entusiasmo á la señorita Mendoza Tenorio y al Sr. D. Rafael Calvo. Ambos caracterizaron con verdadera inspiración las figuras principales del drama.

El Sr. Jimenez dijo su parte con conciencia, y oyó repetidas muestras de aprobación. También las otorgó la concurrencia á la señorita Calderon, al Sr. Fernandez (Don Mariano) y al Sr. Calvo (D. Ricardo).

En el teatro de la Alhambra se representó anteayer, con muy buen éxito la zarzuela Los sobrinos del Capitán Grant, distinguiéndose en la interpretación las Sras. Sarló, Lopez y Bardan, y los Sres. Arderius, Escrivu, Orejon, Rochel y Manini.

El público pidió que se repitiera el duo de tiple del segundo acto y los ballets del mismo.

La obra fué presentada con lujo, y la maquinaria no dejó nada que desear.

Probablemente se cantará mañana por primera vez en esta temporada la ópera de Donizetti Lucrezia Borgia, cuya interpretación correrá á cargo de las Sras. De-Rezské, Pasqua y los Sres. Nouveli y Uetam.

En el teatro de la Comedia se estrenará en breve una en dos actos, de dos conocidos escritores, titulada La Conquista de papá.

También se halla en ensayo en el mismo coliseo un cuadro cómico en un acto, titulado Los dilettanti.

VARIEDADES.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

DISCURSOS LEIDOS ANTE LA MISMA EN LA RECEPCION PÚBLICA DEL EXCMO. SR. D. JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA EL DOMINGO 7 DE MARZO DE 1880.

Discurso del Excmo. Sr. D. Juan de la Concha Castañeda.

Señores: Aunque en las cosas propias es muy fácil dejarse llevar de la pasión, yo, que he traído á la memoria todos los actos de mi vida, no he encontrado ninguno que me haga creer que entro en esta Real Academia por merecimientos personales, sino sólo por vuestra benevolencia, que es tan reconocida y grande como nuestro saber.

Cuando se llega, pues, á este sitio de distinción y de honor, en la persuasión en que viene el que hoy se presenta ante vosotros, es natural que no acierte á mostrar su agradecimiento con la viveza y energía que lo siente: porque los afectos del alma en las situaciones críticas y solemnes de la vida, cual lo es esta para mí, no se explican con el lenguaje; y sólo las conoce y avalora aquel que penetra los corazones, como nos dice el Rey Profeta. Permitidme por

tanto que guarde en lo íntimo del alma el sentimiento de mi eterna gratitud, y que reemplace la debilidad de mi palabra turbada y conmovida en esta ocasión, con la elocuencia, á veces expresiva, de un respetuoso silencio.

Hay, además, otra circunstancia que entorpece mi pluma y embarga mi lengua, cual es, la de venir á ocupar el puesto que llenó un hombre de Estado eminente, un jurisconsulto distinguidísimo, cuya voz ha resonado majestuosa y elocuente por espacio de muchos años, ya en las regiones del Gobierno, ya en el Santuario de las leyes, ya en los Tribunales de justicia, ya en las graves pero tranquilas discusiones de esta y de otras Academias científicas.

Todos los que teneis la bondad de escucharme habeis conocido al hombre respetable á quien aludo, y no creo que repenteis mi juicio apasionado, tratándose del jurisculto cuyo nombre va unido al de la mayor parte de las reformas que en la Administración de justicia se han intentado ó se han hecho durante el reinado de la Madre de nuestro actual Monarca.

En la Presidencia de la Comisión de Códigos, que con tanta honra suya como gloria del país desempeñó largos años, mostró constantemente que ni le acobardaba el trabajo ni le detenian las dificultades, ni se dejaba llevar tampoco de un espíritu febril de innovaciones peligrosas, que más que reformas de resultados útiles pudieran ser ocasión de perturbaciones sociales.

Aludo, como habrán todos comprendido en las precedentes frases, al Excmo. Sr. D. Manuel Cortina, mi ilustre predecesor en esta Real Academia. Así en la vida política como en la del foro, brilló siempre entre los primeros. Por eso, y por sus extraordinarias condiciones de instrucción, de rectitud y de carácter desde que tomó parte en las cosas públicas se le reconoció como jefe, y se elevó sin sorpresa de nadie al cargo de Ministro de la Gobernación en 1840, y más tarde al de Presidente del Congreso de los Diputados, que es sin duda el más importante, delicado y honroso en los Gobiernos constitucionales.

Aunque la ambición del mando, lo propio que la de los honores y las riquezas, suele crecer como la sed de los hidrópicos, según la expresión de Marcial, no sucedió así respecto del ilustre Cortina, que descendió voluntariamente de la elevada altura que en la política ocupaba; dedicando durante los veinte años últimos de su vida su preciosa inteligencia, su incansable actividad y su ilustrado y constante celo al ejercicio de su honrosa profesión de Abogado, y á los trabajos de codificación que tenía el encargo de estudiar y formular la Comisión de que era Presidente.

Grande y merecida llegó á ser su fama cuando ejerció su profesión en la capital de Andalucía, demostrando en los más graves asuntos lo elevado de sus conceptos, la brillantez de su palabra y la fuerza y solidez de sus razonamientos. Pero trasladado á Madrid en 1839 por haberle elegido Diputado á Cortes la provincia de Sevilla, vino añadiendo el tiempo á desempeñar la Abogacía en la capital de España, siendo una de las más brillantes lumbreras del foro.

No es de extrañar por lo mismo que, donde quiera que surgia un asunto forense de gravedad é importancia, apareciese el nombre de Cortina patrocinando á una de las partes; habiendo merecido el alto honor de tener más de una vez por clientes á Príncipes y Reyes, que pagaron digno y justo tributo á su elevado talento y consumada experiencia.

Merece citarse, como ejemplo de tan honrosa confianza, el hecho de que la Augusta Reina Gobernadora, Abuela de D. Alfonso XII, acudió á él en 1854 manifestándole que quiso encargarle en 1848 los asuntos de su casa, y que se negó á aceptarlos por razones de delicadeza que no pudo menos de aprobar; pero hoy, añadia la Señora en una interesante carta, expulsada de España y desde el destierro recurro á tí para que me defiendas como letrado; y me prometo de tu caballerosidad y de la nobleza é independencia con que ejerces la profesion, que no me negarás los auxilios de ella. No se engañó en efecto la Augusta Señora que acudió á letrado tan caballeroso y distinguido, pues este contestó aceptando y manifestando con sentidas palabras que no era de los que vuelven la espalda á la desgracia, ni habia para él obstáculos cuando se trataba del ejercicio de la profesion á que habia consagrado su existencia, ni riesgos que no arrostrara sereno por llenar los deberes que la misma le impusiera.

Cortina cumplió los suyos como letrado y como caballero; y, habiéndose negado generosa y noblemente á recibir recompensa alguna, mereció de la Reina una notable carta en que le decia: Si te pago con no pagarte, pagado estás y hasta triunfas. No puede hacer más para darte gusto. Me pides que no te pague con la merecida recompensa: te lo concedo. Me pides que no te pague con una expresión ligera y sencilla, porque aun así pudiera tener visos de esa recompensa que rechazas: te lo he concedido también. Por lo visto no te ha faltado mucho para pedirme que no te pague tus servicios ni con la más viva gra-

•titud de mi corazón; y has hecho bien en no pedirlo; porque es lo único que te negaría, y muy rotundamente.»

Este notable documento honra tanto á la Augusta persona que lo escribía, como al hombre eminente á quien iba dirigido. Alternando los trabajos forenses del Sr. Cortina con los científicos de la codificación, tomó una parte muy principal en la formación de la ley de Enjuiciamiento civil, en la Hipotecaria y aun en los estudios preparatorios que dieron lugar al proyecto del Código civil, impreso para que fuera conocido en 1831.

Además, en la Memoria publicada por la Comisión de Códigos que presidía, se da minuciosa cuenta de los trabajos que en ella se hicieron hasta que le fué admitida la dimisión, que tenía presentada en Octubre de 1869; y como apéndice á la misma se insertan proyectos sobre Enjuiciamiento criminal, casación civil, reforma del Código penal, organización de Tribunales y sobre otros puntos no ménos importantes. En estos proyectos y en las referidas leyes están basadas las reformas ya hechas, é iniciadas las que pedrán ser objeto de las innovaciones futuras.

La Comisión al dimitir en 1869 lo hacía, porque no la era dable ponerse de acuerdo acerca de los trabajos que entonces se le encomendaban; y el Sr. Cortina, en comunicación particular, al reproducir y hacer suyo cuanto la Comisión expuso, agregaba que no estando en armonía con los principios que como jurisconsulto profesaba, y había sostenido constantemente, alguna de las bases á que debía acomodarse la codificación, en lo sucesivo no podía continuar á su cabeza, porque ni debía ni quería hacer nada contra sus convicciones, ni su lealtad le permitiría nunca tergiversar ni eludir las reglas que se le dieran, una vez que fueran aceptadas. De esta manera prudente, á la vez que clara, mostró el Sr. Cortina en mi concepto que no se hallaba conforme en asociar su nombre á las reformas que se querían llevar á cabo en el Código penal respecto á la imprenta, á la libertad religiosa y á los derechos individuales; ni tampoco, con las que había que introducir en la legislación civil para convertir el matrimonio en una institución exclusivamente profana y ajena á todo culto, según parecía desearse por los que en aquellos momentos dirigían la Gobernación del Estado. Hombre de carácter firme y de convicciones profundas, no quiso faltar á lo que siempre había sostenido como bueno y justo al par que civilizador y progresivo.

El Sr. Cortina fué durante largos años Decano del ilustre Colegio de Abogados de Madrid, que le debe por muchos títulos respeto y gratitud. Apartado como estaba del movimiento político, toda su satisfacción consistía en aparecer únicamente como Abogado; y por esto dispuso en su testamento que en su panteón se colocara sólo una inscripción en que se dijera, que era Abogado desde 1821 y Decano del Colegio de Madrid desde 1848.

Quien por títulos tan relevantes era acreedor á la consideración pública, tenía indudablemente derecho á sentarse en esta Real Academia; y el dignísimo Ministro Sr. Moyano, que propuso á S. M. los primeros nombramientos en 30 de Setiembre de 1837, inspirándose en sentimientos de estricta imparcialidad y de elevado patriotismo, incluyó el nombre del Sr. Cortina entre los diez y ocho primeros Académicos que vinieron á dar vida á esta ilustre y científica Corporación. Muchos de los entonces nombrados han desaparecido; pero los que quedan, como los que desaparecieron, patentizan que la Academia de Ciencias Morales y Políticas se inauguró dando entrada en ella, sin espíritu alguno de pasión política, á personas respetabilísimas por sus servicios y por su ciencia.

Desde 1837, pues, ha estado entre vosotros el distinguido Académico que vengo á reemplazar: ¡oh! pudiera yo acercarme á él en experiencia y en ilustración; pero como esto sería en mí locura pretenderlo, sólo os ofrezco que procuraré imitarle en rectitud de miras y en el deseo constante de contribuir en la medida de mis fuerzas al buen nombre de la Corporación que tan benévolutamente me abre sus puertas.

Si me he extendido algún tanto al hablar de mi ilustre predecesor, culpa es, más que mía, de la grandeza del personaje; pero creo que es un acto de justicia honrar la memoria de los hombres dignos que han desaparecido de entre nosotros, dejando á los vivos nobles ejemplos que imitar, y á su patria una herencia de honor y de gloria, cualesquiera que fuesen sus opiniones en puntos y materias, que plugo á la Providencia entregar á la controversia de los hombres.

Pagado ya el merecido tributo de respeto á la memoria de mi ilustre predecesor, cúmplame ahora indicaros el tema que he elegido para escribir un discurso que se relacione con las ciencias morales y políticas. Después de haber meditado algún tiempo, me he decidido á examinar «si convendría para uniformar nuestra legislación, robustecer el poder paterno, mejorar la organización de la familia, y hasta para dar solidez al derecho de propiedad, ad-

mitir y llevar á nuestras leyes el principio de la libertad de testar.»

Ha entrado por mucho para decidirme á tratar este asunto el que está reconocido por la Academia como de alta importancia y utilidad; puesto que en los primeros años de su existencia abrió un concurso para premiar la Memoria que mejor tratase la cuestión referente á si convendría uniformar la legislación de las diversas provincias de España respecto á la sucesión hereditaria. Si el asunto es importante y útil, conviene discutirlo razonadamente, para que llegue un día en que pueda el legislador resolver con acierto una cuestión tan grave y delicada.

I.

No me propongo para desarrollar la tesis de este discurso examinar los fundamentos histórico-jurídicos de la facultad de testar. Esa facultad está por un hecho universal reconocida en todos los tiempos y países, como inherente al hombre y consecuencia necesaria del derecho de propiedad.

Si algunos filósofos extraviados restringen la personalidad humana, hasta hacerla desaparecer en el Estado, y niegan así esa facultad, es lo cierto, sin embargo, que en todos los Códigos se halla reconocida; que Leibnitz quiere encontrar la razón filosófica del testamento en la idea misma de la inmortalidad; que Lemnier, en su *Filosofía del derecho*, dice que la facultad de testar tiene su razón en el sentimiento profundo de la libertad del hombre, poseído de la impercedera necesidad de querer y de grabar sobre su tumba su voluntad como un indestructible epitafio; que el utilitario Bentham afirma que es un instrumento de autoridad convalidado al padre para animar la virtud y reprimir el vicio en el seno de las familias; que Ahrens como Taparelli, la sostienen bajo sus puntos de vista respectivos; y que M. Thiers en su *Tratado de la propiedad*, considera la facultad de testar tan necesaria y tan importante, que afirma como evidente que la naturaleza ha puesto en el corazón del hombre y sobre todo del que es bueno, una inclinación invencible á transmitir lo que posee á sus hijos; y por tanto el legislador que se empeñase en arrancarle esa facultad y en contrariar la naturaleza, sólo produciría monstruosidades sin conseguir objeto alguno; porque la inviolabilidad y el secreto del hogar doméstico haría fácil eludir la ley.

De todo esto se deduce que quitar al hombre el derecho de transmitir sus bienes, es negar á la propiedad los mejores y más fecundos de sus efectos, y anular el mayor estímulo para el trabajo, la aplicación y el fomento de la riqueza pública y privada.

Partiendo, pues, del hecho indudable de que la testamentación existe, conviene recordar con qué condiciones se permite hacer uso del derecho de testar en las diversas provincias que componen la nacionalidad española. Así aparecerá, á primera vista, si hay ó no unidad en nuestro derecho civil respecto á este punto trascendental é importante, y así se podrá juzgar también con más acierto acerca de lo que voy á exponer, al desarrollar la tesis que acabo de formular.

Bien sabéis, doctos Académicos, que al padre que tiene hijos ó descendientes legítimos no se le permite en Castilla disponer más que del quinto de sus bienes en favor de extraños; y se entienden por extraños todos los que no son los descendientes mismos; de suerte que el padre y la madre cariñosa, que es la providencia de la familia, no puede recibir del compañero de toda su vida que deja hijos sino la quinta parte del caudal hereditario; y esta parte, gravada aun con los gastos de la última voluntad y con todas las mandas denominadas graciosas.

Constituyen, pues, la herencia de los hijos las cuatro quintas partes de los bienes, por más que el testador tenga el derecho de mejorar en el tercio á uno ó más de sus propios hijos ó descendientes.

Hasta este punto resulta restringido en Castilla el derecho de los testadores á disponer de sus bienes; pero en Cataluña las cosas varían de aspecto; y el padre se mueve dentro de un círculo más extenso, pues aceptando las leyes de Justiniano, se fijó primero una legítima, según que los hijos fueran cuatro ó ménos, y después se impuso la legislación gótica y se dividía la herencia en quince partes, dejando ocho para los hijos, y siete para que el padre dispusiera de ellas libremente. Mas, andando el tiempo, se promovieron reclamaciones para combatir ese derecho, que se creyó disminuía y casi anulaba las herencias. Estos clamores dieron por resultado que, recordando lo anterior, se concediese el privilegio á la ciudad de Barcelona, que después se convirtió en ley para todo el Principado, de que los padres pudieran disponer de las tres cuartas partes de la herencia; constituyendo la cuarta parte restante la legítima de los hijos.

Aunque en Aragón se diga que toda la herencia es legítima de los hijos, si el padre testa conforme al Fuero, puede repartirla con desigualdad y designar por heredero al que le agrada; y aun una práctica bastante generalizada

y cuya legalidad en este momento ni reconozco ni niego, llevó las cosas más adelante, é ideó una legítima que daba grandísima amplitud al testador.

Si examinamos lo que ocurre en el Señorío de Vizcaya y en algunos pueblos de Alava sujetos al Fuero, hallamos que los padres están facultados para desheredar á los hijos y nombrar para que les sucedan entre sus descendientes al que mejor les parezca, sin otra limitación que la de prohibir que los bienes salgan de la línea de los descendientes.

Por último, en Navarra la costumbre verdaderamente arraigada vino á establecer el derecho de los padres, dejándolos disponer libremente de todos sus bienes, aun en favor de extraños. Existe, si, una legítima, pero es en realidad nominal, pues la ley (1) la reduce á cinco sueldos y una robada de tierra en los montes comunes.

(Se continuará.)

(1) Ley 16, tít. 13, lib. 3.º de la Nov. Rec. de leyes de Navarra.

Anuncios.

COLECCION DE LAS LEYES DECRETADAS POR LAS CORTES Y SANCIONADAS POR S. M. EL REY, CORRESPONDIENTES Á LA LEGISLATURA DE 1878.—Edición oficial.— Forma un volumen de 800 páginas, con índices cronológico y alfabético de las disposiciones que contiene y de las materias de su referencia. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4. Su precio 4 pesetas.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

LEY DE CASACION CIVIL, DECRETADA EN 22 de Abril y publicada en la GACETA del 28 del mismo mes de 1878.—Edición oficial. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de una peseta cada ejemplar.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.—Edición oficial.— Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á peseta cada ejemplar.

CONCURSO PARA UN GRAN CASINO QUE SE TRATA DE CONSTRUIR EN SAN SEBASTIAN.— Se admitirán al concurso todos los Arquitectos españoles. El plazo para la presentación de los planos será de cuatro meses, á contar desde 1.º de Noviembre, y terminará el 1.º de Marzo, á las doce del día. El programa, que comprende las bases á que han de sujetarse los concurrentes, estará en poder del Secretario de la Comisión del Casino de San Sebastian, á quien podrán dirigirse los que deseen conocerlo y se les remitirá franco de porte. El Presidente de la Comisión, Ramon Brunet.—El Secretario, Benito Jamar. X-662-3

SANTOS DEL DIA.

San Diego de Alcalá, confesor; San Millán, Presbítero, y San Martín, Papa y mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Millán.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho.—Funcion 22 de abono.—Turno 1.º impar.—Fausto.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—49 de abono.—Turno 1.º impar.—Sainete.—El castigo sin venganza.—El sutil tramposo.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—La abadía del Rosario.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Jugar al escondite.—De tiros largos.

TEATRO LARA.—A las ocho.—Turno 1.º.—Cuestión de táctica.—A Madrid me vuelvo.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—(Folies Arderius).—A las ocho y media.—(Moda).—Los sobrinos del Capitán Grant.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—La canción de la Lola.—Los vidrios rotos.—¿Dónde está mi hijo?—A media noche.

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—Los estanqueros aéreos.—Una limosna por Dios.—Se desea un señor solo.—A lo tonto á lo tonto.—Baile.